

Derechos fundamentales e igualdad en fiestas populares como las Fallas de Valencia

Lorenzo Cotino Hueso

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia

Sumario:

I. El derecho a las fiestas y celebraciones populares, un derecho fundamental a unas fallas constitucionales; II. La específica e intensa protección de las libertades de expresión y artística en las fiestas populares, en particular las Fallas; 1. La libertad de expresión protege el mal gusto y la falta de estilo de una falla; 2. La protección de la libertad de expresión en el ámbito cultural y artístico como el fallero; 3. Protección especial de los mensajes humorísticos y satíricos propios de los monumentos falleros; 4. La particular protección de los contenidos sobre asuntos públicos, habituales en las fallas; III. Censura, autocensura y restricciones de monumentos falleros y fallas oficiales neutrales; 1. La censura prohibida al poder público y la legítima autocensura por las propias comisiones falleras; 2. Censura y restricciones públicas en la historia de las Fallas; 3. Polémicas, censuras y autocensuras en democracia; 4. La neutralidad de los monumentos falleros del Ayuntamiento; IV. Igualdad y no discriminación en las fiestas populares y en las Fallas; 1. Los diferentes supuestos de posibles discriminaciones en las Fallas y en especial, las falleras mayores; 2. La intensa obligación pública de no discriminar en fiestas y la obligación de igualdad a comisiones falleras y falleros particulares; V. El derecho al descanso y protección frente al ruido, también en Fallas; VI. El cumplimiento del derecho de protección de datos y a la propia imagen en el contexto festero y fallero; Resumen; Bibliografía empleada

I. El derecho a las fiestas y celebraciones populares, un derecho fundamental a unas fallas constitucionales

Las Fallas de Valencia son la mejor expresión de que las fiestas populares son un contexto extraordinario para el ejercicio individual, colectivo e integrador de los derechos fundamentales, al punto, incluso, de que puede hablarse de un derecho fundamental a las fallas. Puede defenderse la existencia de un derecho fundamental a la fiesta y a las celebraciones, muy vinculado con un derecho al ocio y al descanso, labor en la que sin duda destaca Riofrío.¹ En la fundamentación de este nuevo derecho cabe tener en cuenta que al menos desde el Paleolítico Superior el comportamiento festivo está arraigado en la humanidad, mientras que la supresión de las celebraciones ha tenido efectos devastadores en las comunidades. Este derecho lo fundamenta este autor en que las fiestas son una manifestación clave de la búsqueda de la felicidad,² promueven el bienestar general, estimulando la economía, el turismo y la cohesión social. Igualmente, las fiestas producen un bienestar individual por compartir las alegrías y celebrar logros importantes y al reforzar los lazos sociales y personales. Sin embargo, el Tribunal Supremo de EEUU no ha reconocido este derecho a la fiesta, pese a que estuvo algo cerca en *Meyer v. Nebraska*, 262 U.S. 390 (1923). Ahí afirmó un derecho “en general, a disfrutar de los privilegios

¹ Se sigue por Riofrío, J. C., “The Right to Feast and Festivals”, 23 *Vanderbilt Journal of Entertainment and Technology Law* 567, 2021, <https://scholarship.law.vanderbilt.edu/jetlaw/vol23/iss3/3> También, Riofrío Martínez-Villalba, J. C.: “Teoría general de la fiesta y su dimensión jurídica”, en Junquera de Estéfani, R. y otros (coords.), *Nuevos caminos del Derecho: del pensamiento jurídico, de los derechos humanos; de la ética, bioética y deontología; algunas propuestas de las ciencias sociales.*, Vol. 2, 2021 (Scientia), pp. 1189-1210.

² Como es sabido, el Preámbulo de la Declaración de Independencia de 1776 afirma “la búsqueda de la felicidad.”

reconocidos desde hace tiempo en el derecho consuetudinario como esenciales para la búsqueda ordenada de la felicidad por hombres libres”, lo cual incluía demostrar fe y participar en la religión. Sin embargo, no afirmó también el derecho a la fiesta y la celebración.³ En cualquier caso, a partir de los diversos derechos y bienes reconocidos, para Riofrio bastaría “descubrir” (“discover-uncover-”)⁴ el derecho a la fiesta. Asimismo, sostiene que un reconocimiento explícito de este derecho permitiría una mejor protección. El derecho al ocio, descanso, fiestas y celebraciones suele reivindicarse para contextos y colectivos concretos. El derecho al ocio y al descanso se afirmó primeramente por Lafargue en 1880 en su libro el “Derecho a la Pereza”⁵, de ahí, vinculado al ámbito laboral hay que tener en cuenta el artículo 24 DUDH que reconoce el derecho al “descanso semanal, fiestas y permisos” y en esta línea el artículo 40. 2º CE (“garantizar el descanso necesario”) y más concretamente el artículo 37 del Estatuto de los trabajadores⁶. También está reconocido el derecho a la vida cultural y a gozar de las artes (artículo 27.1º DUDH), derechos algo desarrollados en los artículos 7 y 15 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho a la fiesta y al ocio se ha reconocido internacionalmente⁷ para las personas con discapacidad⁸. También se sacó a relucir este derecho con las restricciones del Covid respecto de los niños y su derecho a jugar⁹, así como frente a las restricciones que hubo al ocio nocturno¹⁰.

Aunque sin valor normativo, desde 1970 la Carta del Ocio¹¹ viene reconociendo el “derecho al descanso” y al “ocio” (nº 1º) y “a participar libremente en la vida cultural de la comunidad.” (nº 4), así como que “El ocio es también un medio a través del cual se pueden ejercer otros derechos y beneficios” (nº 5)¹². En esta Carta, el derecho al ocio

³ Riofrio, J. C., “The Right to Feast ... *cit.* p. 581.

⁴ *Ibidem* p. 584 y p. 623

⁵ Lafargue, P.; Pérez Ledesma, M. (col.): *El derecho a la pereza. La religión del capital. La organización del trabajo*, Editorial Fundamentos (7ª ed.), 2004.

⁶ Sobre el tema, desde la perspectiva laboral, Sempere Navarro, A. V.: “Derecho a la huelga y derecho al descanso”, *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, nº 2, 1991, pp. 262-283. También Motilla de la Calle, A.: “Derecho a conmemorar las festividades y descanso semanal”, en Motilla de la Calle, A. (coord.): *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al derecho de libertad religiosa en el ámbito laboral*, Granada, Comares, 2016, 2016, pp. 1-40.

⁷ Así, el artículo 30 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas de Nueva York, del 13 de diciembre de 2006.

⁸ Cabe seguir la actividades de la Cátedra Ocio y Discapacidad y la Universidad de Deusto. Sobre el tema, García Viso, M.: “Derecho al ocio de la persona con discapacidad: legislación y políticas desde los foros internacionales”, en Cuenca Cabeza, M. (coord.): *Legislación y política social sobre ocio y discapacidad: actas de las Segundas Jornadas de la Cátedra de Ocio y Minusvalías*, Documentos de Estudios de Ocio 5, Universidad de Deusto, 1997, pp. 29-45. En la misma obra, Cabra de Luna, M. A.: “Garantía del derecho de las personas con discapacidad: el papel de las asociaciones y fundaciones del Estado”, pp. 47-54. También, Lázaro, Y. y otros: “El derecho al ocio: un derecho humano en ocasiones desconocido”, en *Siglo Cero: Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, Vol. 43, Nº 241, 2012 (VIII Jornadas Científicas Internacionales de Investigación sobre Discapacidad), pp. 89-90. Acceso en <https://inico.usal.es/cdjornadas2012/inico/docs/760.pdf>

⁹ Varela Garrote, L. y otros: “Derecho al ocio de la infancia y ocio familiar en el confinamiento: aprendizajes y desafíos”, en *Pedagogía social: revista interuniversitaria*, nº. 43, 2023, pp. 47-60.

¹⁰ White, F.: “¿Debe ser el “derecho a la fiesta” un derecho humano?, *Open Global Rights*, Noviembre de 2023, <https://www.openglobalrights.org/should-right-to-party-be-human-right/?lang=Spanish>

¹¹ La Carta sobre el Ocio fue adoptada por la Asociación Internacional para la Recreación (WLRA) inicialmente en 1970, y luego actualizada en 1979 por la Organización Mundial del Ocio (World Leisure Organization) en 2000 y finalmente en abril de 2020, de interés la Guía, World Leisure Organization: *Carta sobre el Ocio*, 2020, https://www.worldleisure.org/wlo2019/wp-content/uploads/2021/07/Charter-for-Leisure_es.pdf

¹² “el desarrollo físico, mental, emocional y social de niños y niñas a través del juego; el apoyo a la vida familiar; la expresión y el desarrollo personales; el mantenimiento de la vida cultural de la comunidad; y la

implica la garantía de la “disponibilidad y la protección de terrenos para ofrecer espacios abiertos”; “espacios e instalaciones adecuados para que los niños y las niñas jueguen”, así como “garantizar que todos los miembros de la comunidad, independientemente de su edad, género, orientación sexual, etnia, religión, capacidades o ingresos, tengan acceso a instalaciones y servicios de ocio beneficiosos.”¹³

El derecho a las fiestas y celebraciones estaría conectado a más de una decena de derechos ya reconocidos. Además de los ya mencionados, tendría conexidad con la libertad ideológica (art. 16 CE), la libertad de expresión (art. 20.1º a) CE, la libertad de creación artística (art. 20. 1º b) CE), así como al derecho de acceso a la cultura (art. 44. 1º CE). El fenómeno colectivo y el uso de espacios públicos vinculan fácilmente a este derecho a las fiestas con el derecho de reunión y manifestación (art. 21 CE), mientras que su fuerte vinculación con las asociaciones festivas hacen que también esté muy próximo al derecho de asociación (art. 22 CE). Asimismo, las fiestas son un fenómeno de participación ciudadana (art. 23. 1º CE, artículo 27 DUDH) y en muchas ocasiones son celebraciones y fenómenos religiosos (art. 16 CE).

Además de estas conexidades con derechos fundamentales, no hay que olvidar expresiones constitucionales afines a las fiestas, como los deberes respecto del “patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos” (art. 44. 1º CE), la vinculación de las fiestas con “las lenguas de España”, que son “patrimonio cultural” (art. 3. 3º CE); también, “la adecuada utilización del ocio” que han de fomentar los poderes públicos (art. 43. 3º CE) y la relación de las fiestas con la mejora de la “calidad de vida” (art. 45. 2º CE). Finalmente, las fiestas populares cada día están más conectadas con las actividades económicas y las decisiones empresariales cuyo régimen jurídico queda a la luz de la libertad empresarial del artículo 38 CE.

Este nuevo derecho fundamental a las fiestas populares contaría con una naturaleza variada, así como su contenido. Así, tendría una dimensión más cercana a los derechos de la personalidad con una naturaleza más reactiva, especialmente por cuanto a la garantía de descanso, salud y calidad de vida. También el derecho a la fiesta implica un derecho a una fiesta inclusiva, con garantía de participación de colectivos que puedan tener mayores dificultades naturales en las fiestas como niños y personas con discapacidad. Asimismo, este derecho impulsaría la necesidad de eliminar barreras sociales, si las hay, para integrar en las fiestas a colectivos habitualmente discriminados (extranjeros, mujeres, excluidos socialmente, homosexuales y diversas identidades sexuales, etc.) u otros colectivos con dificultades como presos o militares. Igualmente, un derecho a la fiesta inclusiva debe asegurar que las celebraciones reflejen la pluralidad de la sociedad y sean un espacio de inclusión y no de exclusión. Este derecho incluiría una fuerte *dimensión social prestacional*: la garantía del uso de espacios públicos y de la vía pública, la prestación de servicios públicos para facilitar las celebraciones; que las celebraciones se realicen en condiciones de seguridad y accesibilidad para todos, así como con sostenibilidad. Igualmente, el derecho a las fiestas implicaría asimismo el acceso a ayudas y subvenciones y otras formas de colaboración por las asociaciones festeras, comunidades e individuos. Por cuanto a *la dimensión negativa y de libertad*, el derecho a la fiesta y las celebraciones incluiría garantizar las decisiones sobre la fiesta y la forma de entenderla desde los distintos colectivos y los individuos, especialmente a como las asociaciones festeras, incluyendo también decisiones sobre la lengua utilizada en el contexto festivo. También, el derecho a las fiestas populares ha de garantizar la posibilidad y libertad efectiva de no participar en las fiestas especialmente a los individuos. Finalmente, este

promoción de la salud y el bienestar físicos y mentales a través del deporte, la actividad física y la participación cultural.”

¹³ El contenido de este derecho se vendría a desarrollar en el apartado 7º.

derecho tiene una dimensión que garantiza la participación activa en las fiestas por la sociedad civil, una colaboración público-privada efectiva para el desarrollo de las mismas y la existencia de estructuras de gobernanza local inclusivas y representativas que participen efectivamente en las decisiones sobre la celebración.

El lector escéptico se preguntará con razón si es necesario reconocer un nuevo derecho fundamental, esto es, el derecho al ocio, fiestas y celebraciones. Lo cierto es que este nuevo derecho puede servir para embridar, ordenar y dar coherencia a todos los derechos e intereses ya reconocidos constitucionalmente y vinculados a este fenómeno. Igualmente, un reconocimiento de *todo en uno* implicaría un factor simbólico y de cierta pedagogía jurídica y normativa, facilitaría además que todos estos derechos e intereses alrededor de la fiesta no se diluyan jurídicamente y queden finalmente desprotegidos. Asimismo y especialmente, bajo la concepción que aquí se sostiene, este nuevo derecho impulsaría y facilitaría la necesaria integración de las fiestas populares con las sociedades avanzadas democráticamente y su compatibilidad con la inclusión, la diversidad, la participación democrática, la sostenibilidad o el descanso y vida privada y familiar de la ciudadanía y otros tantos derechos, bienes y valores constitucionales y propios de las sociedades democráticas. Se trataría al fin y al cabo a un derecho fundamental a las fiestas y celebraciones, pero no cualesquiera, sino a unas *fiestas constitucionales*, en las que se integren y maximicen todos estos derechos e intereses constitucionales en juego con la máxima armonía posible.

Del reverso, el derecho a la fiesta y a las celebraciones populares no puede ser en modo alguno el *ariete* jurídico para que, con motivo de la tradición, *embestir* y *derrumbar* los derechos y valores democráticos. Hay que estar con Alcaraz cuando afirma que “existe un derecho a la fiesta [...] Pero no existe un derecho abstracto a la tradición que limite el acceso a la fiesta a algunas personas por razón de su sexo.”¹⁴ De igual modo, en ningún caso este derecho al ocio y a las fiestas populares no podría ser el instrumento para generar un “estado de excepción jurídico”¹⁵ que anule otros derechos e intereses como el descanso, la salud, la propiedad, la igualdad u otros.

Pues bien, las Fallas son y han de ser un ejemplo extraordinario de adaptación y cambio constante hacia la maximización e integración del ejercicio individual y colectivo de muchos derechos fundamentales e intereses constitucionales en juego. La solicitud y reconocimiento de las Fallas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad¹⁶ guarda claros paralelismos y afinidades con los contenidos expuestos de un derecho fundamental a las fiestas y celebraciones bajo la comprensión que aquí se sostiene. El derecho fundamental a las Fallas sería una expresión de esta realidad presente, pero también de la tensión continua hacia la mejora en esta integración y ejercicio individual y compartido de los derechos.

II. La específica e intensa protección de las libertades de expresión y artística en las fiestas populares, en particular las Fallas

La libertad de expresión en un contexto como el de las Fallas cuenta con una muy intensa triple protección. Este *tres en uno* se produce, en primer lugar, cuando se ejerce a través

¹⁴ Alcaraz Ramos, M.: “Constitución, tradición y fiestas: la igualdad de las mujeres en el espacio público festivo”, en *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, n.º. 28, 2015, pp. 137-160, pp. 149-150. p. 157.

¹⁵ Boix Palop, A.: “Fiestas populares, fallas y Estados de Excepción jurídicos”, *El País*, 14 de marzo de 2012, <https://blogs.elpais.com/no-se-trata-de-hacer-leer/2012/03/fiestas-populares-fallas-y-estados-de-excepci%C3%B3n-jur%C3%ADdicos.html>

¹⁶ Inscrito en 2016 (11.COM) en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, <https://ich.unesco.org/es/RL/la-fiesta-de-las-fallas-de-valencia-00859> En particular, se sigue el “Expediente de candidatura”, <https://ich.unesco.org/doc/download.php?versionID=40544>

de medios artísticos, como los monumentos falleros; en segundo lugar, cuando se utiliza con fines humorísticos o *iocandi*, como es natural en estas festividades; y, en tercer lugar, cuando se ejerce con una finalidad de crítica social o política, especialmente respecto a personajes públicos, algo también muy habitual en las Fallas.

1. La libertad de expresión protege el mal gusto y la falta de estilo de una falla

Es importante señalar que la libertad de expresión también protege la manifestación de mal gusto y la falta de estilo, así como la capacidad de molestar o disgustar. Según la doctrina general, “la crítica legítima en asuntos de interés público ampara incluso aquellas que puedan molestar, inquietar, disgustar o desabrir el ánimo de una persona” (Sentencia 49/2001, FJ 7º; Sentencia 3/1997, FJ 6º). El carácter molesto o hiriente de una opinión, la crítica sobre la conducta personal o profesional, o el juicio sobre la idoneidad profesional de una persona no constituyen, en sí mismos, una intromisión ilegítima en su derecho al honor, siempre que no se utilicen expresiones insultantes, infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona (Sentencia 49/2001, FJ 4º).

Resulta relevante recordar que el mal gusto y la falta de estilo, incluso cuando son innecesarios, están protegidos por la libertad de expresión, y en su caso, la libertad artística. Así, el juicio sobre la libre expresión “no tiene como misión velar por la pureza de los silogismos ni por la elegancia estilística o el buen gusto” (Sentencia 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 2º). Dicho esto, si bien la libertad de expresión permite la difusión de mensajes y expresiones artísticas -como una falla o un *ninot-* de mal gusto, cuestión diferente es que haya que premiarlas o valorarlas positivamente desde un punto de vista artístico y técnico en el contexto de una competición o concurso cultural.

2. La protección de la libertad de expresión en el ámbito cultural y artístico como el fallero

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha establecido en su jurisprudencia que la libertad de expresión abarca no solo las ideas e información recibidas favorablemente, sino también aquellas que pueden ofender, conmocionar o perturbar al Estado o a cualquier sector de la población. Este principio es fundamental para la protección de la expresión artística y cultural, dado que estas formas de expresión suelen desafiar normas sociales, morales o políticas. Un ejemplo destacado es el caso *Handyside v. Reino Unido* de 7 de diciembre de 1976, donde el TEDH afirmó que la libertad de expresión es uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para su progreso y para el desarrollo de cada persona. En contextos culturales como las Fallas, este principio adquiere una relevancia particular, pues estos eventos permiten la participación pública en el debate democrático a través de la sátira y la crítica.

En el caso *Vereinigung Bildender Künstler v. Austria*, de 25 de enero de 2007,¹⁷ se protegió la libertad de expresión en el contexto artístico, incluso cuando esta era provocativa o desafiante para ciertos valores o sensibilidades. Esta protección se fortalece aún más cuando la crítica social incluye un elemento político, como sucede frecuentemente en los monumentos falleros.

Las obscenidades han sido protegidas frente a la moral pública en otros casos, como en *Akdaş v. Turquía*, de 16 de febrero de 2010, respecto a una novela del Marqués de Sade.

¹⁸ La ofensa a sentimientos religiosos no es inusual en expresiones de fiestas populares

¹⁷ Hubo una prohibición judicial de exhibir la obra de Mühl, se trataba de un collage que incluía una representación del ex presidente Kurt Waldheim, en una posición comprometida y sexualmente explícita, acompañado de otros elementos perturbadores.

¹⁸ Se trataba de condena al traductor en Turquía de esta obra escrita en 1785, de contenido extremadamente explícito y provocador, ya que describe con detalle actos sexuales violentos y sádicos.

como las Fallas, aunque en casos muy excepcionales, esto puede justificar limitaciones legítimas a la libertad de expresión. Así, en el caso *Otto-Preminger-Institut v. Austria*, de 20 de septiembre de 1994, el TEDH aceptó la incautación de una película para proteger la paz religiosa.¹⁹ No obstante, en algunos casos, el TEDH permite que los Estados consideren qué constituye obscenidad que podría justificar restricciones, como en *Müller y otros v. Suiza*, de 24 de mayo de 1988.²⁰

En el marco constitucional español, el artículo 20 CE garantiza, por un lado, en su letra a) el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, lo que incluye expresiones culturales como los monumentos falleros. Al mismo tiempo, la letra b) garantiza “la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.”²¹ El Tribunal Constitucional protege con especial intensidad la libertad de expresión en su vertiente artística y cultural, e incluso dota a la libertad de creación artística de cierta protección autónoma.²² En la Sentencia 176/1995, de 11 de diciembre de 1995, respecto al tebeo álbum intitolado “Hitler=SS”, el TC ubicó el conflicto en la libertad de expresión y recordó que “cabe cualquiera, por equivocada o peligrosa que pueda parecer al lector, incluso las que ataquen al propio sistema democrático”. Es especialmente relevante esta afirmación por cuanto puede aplicarse a los artistas falleros profesionales. El TC señalaba que la “libertad de expresión alcanza un máximo nivel cuando es ejercitada por los profesionales de la información[...], entendida en su más amplia acepción” (Sentencia 165/1987), donde se incluyen modalidades cinematográficas, radiofónicas o televisivas, cuya actividad se ha calificado también como “función constitucional” (Sentencia 76/1995)” (FJ 2º).

De especial importancia para la libre creación artística es la STC 51/2008, de 14 abril, sobre una obra literaria. Hasta entonces prácticamente el TC no había generado jurisprudencia.²³ Esta sentencia es particularmente interesante y aplicable a manifestaciones culturales como los monumentos falleros. No solo se protege el contenido de la obra, sino también “la libertad del propio proceso creativo literario,

¹⁹ La película “*Das Liebeskonzil*” se basaba en una sátira teatral de 1894 contra la Iglesia Católica. Dios se retrataba como un anciano demente, María como una mujer frívola y Jesús como un personaje débil. Además, el Espíritu Santo aparece en escenas comprometedoras.

²⁰ El artista suizo Jürg Müller junto con otros dos fue condenado penalmente por exhibir en una galería de arte de Friburgo una serie de pinturas con imágenes explícitas de naturaleza sexual, que las autoridades consideraron obscenas. El TEDH consideró admisible la condena.

²¹ Sobre la libertad de creación artística en España especialmente hay que destacar el trabajo de Vázquez Alonso, V. J.: *La libertad del artista: censuras, límites y cancelaciones*, Athenaica, 2023. Díez Bueso, L.: “La libertad de creación artística en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: ¿un derecho autónomo con un régimen jurídico propio?”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 53, 2024, pp. 349-369 y veintena de estudios en Prieto de Pedro, J. y Dedeu Pastor, R. (coords.): *Libertad, arte y cultura*. Madrid, Fundación Gabeiras y Marcial Pons, 2023. Acceso en <https://lacultivadaediciones.es/3d-flip-book/libertad-arte-y-cultura-reflexiones-juridicas-sobre-la-libertad-de-creacion-artistica/>

²² La protección autónoma se afirma especialmente desde la STC 51/2008, de 14 abril, se vuelve a mencionar la autonomía en la STC 34/2010, de 19 de julio, aunque como se ha recordado, se cuestiona en la STC 81/2020, de 15 de julio, FJ 16º. Al respecto, Díez Bueso, Laura, “La libertad de creación artística...cit.

²³ Como afirma en el FJ de esta sentencia: “hasta el momento no han sido muchos los pronunciamientos de este Tribunal que se han referido específicamente al derecho a la producción y creación literaria. En la mayoría de los mismos nos hemos limitado a señalar la estrecha relación que existe entre tal derecho y la libertad de expresión. Así hemos considerado que la producción y creación literaria constituye una «concreción del derecho a expresar libremente pensamientos, ideas y opiniones» (SSTC 153/1985, de 7 de noviembre, F. 5; y 43/2004, de 23 de marzo, F. 5), una «faceta» de la libertad de expresión (ATC 152/1993, 24 de mayo, F. 2), o un «ámbito» en que se manifiesta la libertad de pensamiento y expresión (ATC 130/1985, de 27 de febrero, F. 2), manifestaciones todas ellas que llevan implícita la idea de que la libertad protegida por el art. 20.1 a) CE no es sólo la política, sino también la artística.”

manteniéndolo inmune frente a cualquier forma de censura previa (art. 20.2 CE) y protegiéndolo respecto de toda interferencia ilegítima proveniente de los poderes públicos o de los particulares” (FJ 5º). Asimismo, se subraya que la protección no solo abarca la obra producida, sino también su difusión: “su ámbito de protección no se limita exclusivamente a la obra literaria aisladamente considerada, sino también a su difusión” (FJ 5º). En el caso de los monumentos falleros, no solo se protege su creación, sino también su disposición en la vía pública para su acceso por la ciudadanía. Dicho lo anterior, el TC recuerda que existen límites a la creación artística. No obstante, es particularmente significativo cuando afirma que “el buen gusto o la calidad literaria no constituyen límites constitucionales a dicho derecho” (FJ 5º). Todas estas afirmaciones de la sentencia a la hora de proyectarlas para las expresiones artísticas falleras deben contextualizarse y analizarse en función de su delimitación y alcance concreto.

3. Protección especial de los mensajes humorísticos y satíricos propios de los monumentos falleros

La protección de la libertad de expresión se intensifica notablemente cuando el contenido es humorístico o satírico. En el caso *Nikowitz y Verlagsgruppe News GmbH v. Austria*, del 22 de febrero de 2007, el TEDH consideró que un artículo satírico y de humor negro sobre la lesión de un campeón de esquí estaba protegido por la libertad de expresión.²⁴ De manera similar, en el caso *Eon v. Francia* del 14 de marzo de 2013, la libertad de expresión amparó un cartel con un mensaje ofensivo dirigido al presidente Sarkozy, comparable a lo que podría aparecer en un cartel fallero.²⁵

En España, la jurisprudencia refuerza esta protección cuando la finalidad es humorística o con *animus iocandi*. Por ejemplo, se consideró protegido por la libertad de expresión un vídeo satírico en el que un cantautor cocinaba un crucifijo, dado su indudable carácter crítico y provocador.²⁶ Asimismo, el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Pozuelo de Alarcón protegió a los humoristas Gran Wyoming y Dani Mateo por un gag en “El Intermedio” que hacía referencia a una cruz vinculada al Valle de los Caídos.

No obstante, no siempre se ampara el contenido humorístico. En noviembre de 2007, el juez central de lo Penal de la Audiencia Nacional impuso una multa de 3.000 euros a la revista satírica “El Jueves” por un delito de injurias a la Corona tras la publicación de una caricatura de los Príncipes en su portada.²⁷ Además, el Tribunal Supremo confirmó la

²⁴ El 3 de septiembre de 2001, la revista *Profil* publicó una sátira sobre la reacción exagerada de los medios de comunicación y la población austriaca ante el accidente de tráfico en el que Hermann Maier, un célebre campeón de esquí, se lesionó gravemente una pierna. El artículo mencionaba a Stefan Eberharter, otro campeón de esquí de fondo y competidor de Maier, con una cita irónica que decía: “Genial, ahora por fin voy a ganar algo. Ojalá el maldito perro se caiga con sus muletas y se rompa también la otra pata”. Esta cita fue usada para subrayar el tono satírico y crítico del artículo.

²⁵ El 28 de agosto de 2008, durante una visita del Presidente de Francia, se mostró un pequeño cartel que decía “Casse toi pov’con” (que se traduce como “Lárgate, idiota triste”) cuando la comitiva presidencial estaba a punto de pasar. Cabe señalar que la frase en el cartel era una referencia a una expresión que el propio Presidente había utilizado el 23 de febrero de 2008 en el Salón Internacional de la Agricultura, en respuesta a un agricultor que se había negado a darle la mano. Esta expresión se había hecho muy conocida, generando amplios comentarios y cobertura mediática, y había sido ampliamente difundida en Internet, usándose como eslogan en manifestaciones.

²⁶ Así, la Sentencia Nº 235/12 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 8ª, de 8 de junio de 2012 respecto del vídeo de Javier Krahe y Enrique Seseña en los años setenta titulado ‘Cómo cocinar un crucifijo’. El crucifijo era troceado, untado con mantequilla y metido en un horno, ‘saliendo al tercer día en su punto’, que se emitió el 15 de diciembre de 2004 el programa ‘Lo + plus’ de Canal Plus.

²⁷ La conocida portada en su día fue especialmente famosa por ser sometida a secuestro judicial. Se trataba de un chiste sobre el conocido ‘cheque-bebé’ de 2.500 euros del Gobierno en el que parecían realizar una postura sexual a fin de conseguir tal beneficio. El TC no admitió el recurso de amparo.

condena de 40.000 euros a la revista *Mongolia* por un fotomontaje del extorero Ortega Cano, aunque este caso tuvo como finalidad la promoción de un espectáculo musical.²⁸ La STS 959/2024 (Recurso 2211/2023) del 8 de julio de 2024 recuerda “la legitimidad de la información y opinión frívola, de espectáculo o entretenimiento, que puede llegar a ser algo más ácida para los personajes afectados que aquel género tradicional, pero que hoy debe entenderse admisible según los usos sociales, sin que el buen gusto o la calidad literaria constituyan límites constitucionales a dicho derecho (STC 51/2008, de 14 de abril).” (FJ 6º). Se sigue la jurisprudencia del TC y el TS (498/2015, de 15 de septiembre) y se afirma que “El tratamiento humorístico o sarcástico de los acontecimientos que interesan a la sociedad constituye una forma de comunicación y crítica de los mismos que está ligada al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, [...] puede constituir una forma de transmitir el conocimiento de determinados acontecimientos, llamando la atención sobre los aspectos susceptibles de ser destacados mediante la ironía, el sarcasmo o la burla (por ejemplo, SSTS de 17 de diciembre de 2010, rec. n.º 1333/2007, 5 de julio de 2011, rec. n.º 110/2009, y 20 de julio de 2011, rec. n.º 1745/2009).” Así pues la intención irónica, satírica y el humor fortalecen e intensifican la libertad de expresión. En esta dirección, la STC 35/2020, de 25 de febrero sobre tuits publicados por César Montaña, de los grupos de rap-metal *Def Con Dos* y *Strawberry Hardcore* tiene en cuenta en su FJ 5 “cuál era la intención —irónica, provocadora o sarcástica— del recurrente al emitir sus mensajes, en relación con su trayectoria profesional como artista y personaje influyente”.

4. La particular protección de los contenidos sobre asuntos públicos, habituales en las fallas

La jurisprudencia del TC ha subrayado la especial intensidad de la libertad de expresión e información a la hora de proteger el discurso político.²⁹ La constitucionalidad de lo expresado depende en gran medida de la relevancia e interés público de lo informado, la importancia del personaje público afectado y la individualización del contenido respecto a una persona concreta. Además, el contexto histórico, político y social puede condicionar el significado y la intención del mensaje, algo especialmente relevante en contenidos festivos y artísticos.

El contexto de la expresión también es crucial para valorar su legitimidad, incluyendo su actualidad y la finalidad del mensaje. Un aspecto conflictivo es la necesidad de la expresión utilizada para su finalidad y su contribución a la formación de una opinión pública libre. En este sentido, el mal gusto y la falta de estilo ya se ha visto que están protegidos por la libertad de expresión, si bien podrán influir en la valoración artística del monumento fallero en el concurso o competición. No siempre será fácil determinar si la valoración del monumento fallero quedará condicionada negativamente por un juicio ideológico restrictivo.

²⁸ STS 682/2020 de 15 de diciembre de 2020, Sala de lo Civil Recurso: 1623/2019. Se mostraba un fotomontaje conformado por la cara del exmatador de toros Cayetano y el cuerpo de un extraterrestre sosteniendo entre sus manos un cartel con el texto “antes riojanos que murcianos” y diciendo “Estamos tan a gustito...”, todo ello sobre un fondo en el que se veía un platillo volante en un paisaje aparentemente no terráqueo y acompañado de la leyenda “Viernes de dolores...sábados de resaca”.

²⁹ La literatura sobre el tema es muy abundante, cabe seguir, Sánchez Ferriz, R.: *Delimitación de las libertades informativas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, Presno Linera, M. A. y Teruel Lozano, G. M.: *La libertad de expresión en América y Europa*, Juruá Editora, 2017 o Català i Bas, A. H.: *Libertad de expresión e información: la jurisprudencia del TEDH y su recepción por el Tribunal Constitucional: hacia un derecho europeo de los derechos humanos*, Revista General de Derecho, Valencia 2001.

III. Censura, autocensura y restricciones de monumentos falleros y fallas oficiales neutrales

1. La censura prohibida al poder público y la legítima autocensura por las propias comisiones falleras

En un contexto como el fallero, cobra un especial interés la garantía que confiere el artículo 20.2º CE a la libertad de expresión y la libertad de creación artística: “el ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”. Resulta muy importante delimitar su alcance y distinguir entre los conceptos de censura y autocensura para proyectarlos a las fallas.

La censura previa prohibida incluye “cualesquiera medidas limitativas de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerlas depender del previo examen oficial de su contenido”, ya que “constituye un instrumento, en ocasiones de gran sutileza, que permitiría al poder público intervenir en tal proceso, vital para el Estado democrático, disponiendo sobre qué opiniones o informaciones pueden circular, ser divulgadas, comunicadas o recibidas por los ciudadanos” (STC 52/1983, FJ 5º).³⁰ Sin duda alguna, esta prohibición de censura previa se aplica claramente a cualquier acción por parte de los poderes públicos que tenga por objeto prohibir, requerir autorización que implique una valoración del contenido, restringir, sancionar, castigar o reprender la difusión de mensajes a través de expresiones artísticas. En el caso de las fallas, cualquier decisión de no poder exhibir el monumento o sus ninots por el Ayuntamiento, la Junta Central Fallera, sus responsables, la organización de las exposiciones podrían ser considerados una censura previa prohibida. En su caso, este tipo de decisiones habrían de pasar por una decisión motivada del poder judicial en razón de la garantía del secuestro judicial (art. 20. 5º CE).

Es importante distinguir la censura previa prohibida por la Constitución respecto de los poderes públicos de lo que podemos denominar autocensura, es decir, el acto voluntario de moderar o suprimir ideas, expresiones o informaciones por parte de un individuo o entidad, generalmente por temor a repercusiones legales, sociales o económicas. Esto puede aplicarse en el contexto fallero a quienes vayan a emitir obras o contenidos, como podría ser la comisión fallera y su monumento. La autocensura en modo alguno está prohibida, sino todo lo contrario. No constituye censura pública prohibida por el artículo 20.5º CE sino que es una facultad de la comisión fallera precisamente protegida y en el marco de la libertad de expresión. Esta autocensura es una responsabilidad de quien - como la comisión fallera- tiene el derecho de decidir y orientar los contenidos y mensajes a transmitir, además de la obligación de vigilar la legalidad de los mismos. Así, la STC 187/1999, de 25 de octubre, FJ 5º, señala que la censura es diferente del “derecho de veto que al director concede el art. 37 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966, que no puede identificarse con el concepto de censura previa (SSTC 171/1990 y 172/1990). Tampoco lo es la autodisciplina del editor, cuya función consiste en elegir el texto que se propone publicar, asumiendo así los efectos positivos o negativos, favorables o desfavorables de esa opción, como pueden ser el riesgo económico y la responsabilidad jurídica (STC 176/1995)”.

En el caso de las expresiones artísticas y festivas como los monumentos falleros, es importante tener en cuenta que la obra o expresión artística, o los mensajes generados por el artista fallero, pueden ser revisados, controlados y, en su caso, restringidos por la

³⁰ Añade “por censura previa debe tenerse cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu que consista en el sometimiento a un previo examen por un poder público del contenido de la misma cuya finalidad sea la de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que se otorgue el pláacet a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en caso contrario” STC 187/1999, de 25 de octubre, FJ 5º.

comisión fallera que debe exhibir el monumento o tales contenidos. Este control se ejerce para decidir si el mensaje es el que se quiere transmitir oportunamente o para evitar una posible responsabilidad. Todo ello, obviamente, sin perjuicio del marco privado contractual entre las partes y los derechos del artista fallero. En este punto, es más que recomendable que el contrato de la comisión con el artista fallero deje claro el marco jurídico para el supuesto de que la comisión no quiera exhibir todo o parte del monumento, la posibilidad de requerir al artista para introducir alguna modificación puntual o decidir no exhibir parte de la obra.

2. Censura y restricciones públicas en la historia de las Fallas

Las Fallas de Valencia, al igual que muchas otras expresiones culturales y populares en España, constituyen un espacio extraordinario para el ejercicio de la crítica social y política y, por ende, de la libertad de expresión. A través de sus monumentos satíricos y la representación simbólica de temas políticos, económicos y sociales, las Fallas no solo celebran una tradición, sino que también ofrecen un canal para la manifestación de opiniones y sentimientos colectivos sobre la realidad contemporánea. Pese a esta ligazón de las Fallas con la libertad de expresión, la historia muestra que estas fiestas populares han sido objeto de censura y restricciones en diversas ocasiones.

Durante el régimen franquista, la censura afectó severamente la libertad de expresión en el ámbito cultural, imponiendo un control estricto sobre los temas que podían ser abordados en las fallas.³¹ Tras la guerra, en los años cuarenta, la Junta Central Fallera, creada en 1939 censuró el 18 % de los proyectos de fallas, y este porcentaje se incrementó al 32 % en la década de los cincuenta. En particular, la Vicesecretaría de Educación Popular se encargaba de impedir la representación de temas que involucraran contenido erótico, cuestiones político-institucionales, o aquellos que fueran de naturaleza escatológica o ambiguos en su interpretación.³² La Junta Central Fallera también ejerció como mecanismo censor del diseño de los monumentos; en 1957, un 93,7 % de los monumentos falleros fueron censurados.³³

La censura fue también muy común en otras fiestas de raíz satírica, creativa y humorística como los carnavales y las comparsas de Cádiz. Esta censura se vehiculaba a través de normas como la de 1960: “La Comisión se reserva el derecho de no autorizar la salida de las Agrupaciones que estime prudente hacerlo, por el motivo, título o presentación del mismo” (norma 3ª). O, “Toda Agrupación que sea denunciada por cantar letras de mal tono, o doble sentido, que rocen la moral, la más indispensable corrección, aparte de retirársele el derecho a subvención o premio que pudiera habersele otorgado, se le retirará la autorización de salida y se dará conocimiento a la Autoridad competente” (norma 9ª). Cualquier persona podía denunciar, y la autoridad tenía amplia discrecionalidad para aplicar restricciones.³⁴

³¹ Sobre el tema, Hernández Burgos, C. y Rina Simón, C. (editores.): *El franquismo se fue de fiesta: ritos festivos y cultura popular durante la dictadura*, Universidad de Valencia Servicio de Publicaciones, Valencia, 2022.

³² Referencia en <https://www.levante-emv.com/fallas/2016/03/18/fallas-cambios-politicos-12438403.html> Posiblemente la obra que se menciona sea Ballester Roca, J.: *Temps de quarantena: cultura i societat a la postguerra (1939-1959)*, València, Eliseu Climent, 1992.

³³ *El franquismo se fue de fiesta... cit.* https://www.eldiario.es/comunitat-valenciana/memoria-democratica/apropio-dictadura-franquista-fallas-virgen-rocio-sanfermines_132_9168429.html

³⁴ En la obra se hace referencia a unas normas reglamentarias de 1954, luego las citadas de 1960 para comparsas, “Normas reglamentarias para la actuación de los coros y chirigotas típicos gaditanos”. Al parecer también había “Instrucciones para los Coros y Chirigotas, que han de cumplir exactamente para el mejor desarrollo de nuestras incomparables Fiestas Típicas Gaditanas” de 1962. Mariscal Carlos, E.: “La censura y sus arbitrariedades durante las Fiestas Típicas Gaditanas(1948-1976)” en Moreno Tello, S. (dir.):

En la regulación actual fallera no se han encontrado normas formales, bases, circulares, instrucciones o bandos sobre los requisitos para la exposición de fallas, la valoración de las mismas por los jurados o respecto de la exposición del ninot por las comisiones. Así, es difícil encontrar expresiones normativas que puedan ser cuestionables o que sirvan para habilitar una censura previa prohibida o posibles restricciones a la libertad de expresión o artística. Sin embargo, esta ausencia para las fallas de normas, instrucciones o bases no elimina la posibilidad de que se adopten decisiones, acciones o hechos que pudieran constituir censura previa prohibida o restricciones ilegítimas a estas libertades. De nuevo hay que acudir a la compleja cuestión de la valoración técnica y artística del monumento fallero en un ámbito competitivo, que entra dentro de la discrecionalidad técnica. Ahora bien, como es conocido, esta discrecionalidad está sometida a la prohibición de la arbitrariedad (art. 9. 3º CE), así como al respeto de los derechos fundamentales, como las libertades de expresión y artística. Ello, en principio, posibilitaría una fiscalización jurídica y control de las decisiones que se adopten en la valoración de los monumentos.

En las infracciones reguladas en el artículo 75 del Reglamento fallero tampoco se perciben habilitaciones o expresiones que puedan sugerir violaciones a estas libertades. Cabe apuntar que se menciona genéricamente como infracción “el incumplimiento de los preceptos del presente Reglamento”, “de los deberes específicos establecidos a nivel individual o colectivo”, y “el funcionamiento irregular de las Comisiones de falla en la organización y desarrollo de las actividades falleras”. Lo mismo puede afirmarse respecto del reenvío a las infracciones del artículo 39.1 del Reglamento de Funcionamiento Interno de la Junta Central Fallera. Habría que estar en la aplicación concreta de estas infracciones para descubrir en su caso si está en juego la libertad de expresión o artística.

3. Polémicas, censuras y autocensuras en democracia

Resulta especialmente interesante recordar algunos casos polémicos de restricciones o reacciones frente a los monumentos falleros en democracia.³⁵ Aunque no se encuentran registros en internet, quien suscribe recuerda que la falla Almirante Cadarso-Conde Altea, posiblemente en 1982, incluyó entre sus ninots al alcalde de Valencia Pérez Casado entregando lingotes de oro al urbanista catalán Ricardo Bofill, que había diseñado en parte el Jardín del Turia. La oposición conservadora cuestionaba a Bofill “por catalán y comunista”.³⁶ Ese año, la falla quedó en el último lugar de la primera categoría sección A, siendo especialmente llamativo por cuanto que generalmente obtenía el primer premio.³⁷ Este hecho podría considerarse una restricción ilegítima de la libertad de expresión y artística si se demostrara que la evaluación del monumento estuvo relacionada con la inclusión de la figura, algo que en su momento se consideró evidente. Si bien hoy es muy común la crítica a la Familia Real en las fallas, anteriormente era prácticamente tabú cualquier ironía, humor o crítica al respecto, tanto en los medios de comunicación como en las monumentos falleros. En 1990, la falla Na Jordana tenía previsto incluir a la Familia Real y solicitó permiso a la Casa Real, aclarando que los

Diversión, prohibición y libertad en la fiesta de febrero: libro de actas, Cádiz, 2018., 135-186. En concreto, p. 149 sobre reglamento y p. 150 cita de la norma.

³⁵ Además de fuentes respecto de diversos casos puntuales, en general se sigue Kaplan, G.: “Las fallas más polémicas”, *kaplancontralacensura.com*, marzo de 2022, <https://kaplancontralacensura.com/2022/03/26/las-fallas-mas-polemicas/>

³⁶ <https://www.levante-emv.com/cultura/2022/01/14/disenador-jardin-turia-precursor-valencia-61586401.html>

³⁷ Cabe mencionar que entre 1983 y 1993 esta comisión sólo en dos ocasiones no fue la primera de dicha categoría <https://www.levante-emv.com/fallas/2020/01/04/consulta-historico-primeros-premios-falla-11108030.html>

ninots serían debidamente indultados de la cremà. La Casa Real respondió que, aunque valoraba profundamente la obra, a la Familia Real no le agradaría verse reflejada en ella.³⁸ Cabe señalar que en modo alguno se requería tal permiso y que la aceptación o negativa de la Casa Real carecía de relevancia jurídica. Se comenta que en 2000, sin permiso, Na Jordana retrató a Juan Carlos I desnudo.

La sexualidad y la política fueron objeto de polémica en la falla de la primera artista fallera transgénero, Manuela Trasobares, activista LGTBI. En 2001, su ninot “Rita con plátano” retrataba a la alcaldesa Rita Barberá desnuda con un plátano entre las piernas.³⁹ Al parecer, no gustó ni a la comisión fallera ni a la Junta Central Fallera, y la falla decidió no presentar el ninot a la exposición ni plantar el monumento, que fue destruido por la propia comisión. También parece que la Junta Central Fallera desautorizó la pieza y comunicó a la comisión su mal gusto. Años después, la autora recreó aquel ninot para una exposición. Desde el punto de vista jurídico, la Junta Central Fallera no podría haber impedido la exposición de dicho ninot en la falla por suponer una censura previa, pero la comisión fallera sí tenía la discrecionalidad y libertad para decidir el contenido de su monumento, su exposición y su retirada, sin perjuicio de las responsabilidades internas entre la comisión fallera y la artista.

Diversas polémicas también han surgido en torno a la religión. En 2006, la falla de San Isidro tenía un ninot de tres monjas mirando un consolador y, según se afirma, para la presentación en la exposición del ninot, la Junta Central Fallera obligó a sustituir el juguete erótico por un cirio⁴⁰, en lo que constituiría un claro acto de censura prohibida. Sin embargo, en el monumento fallero, el ninot fue expuesto con el consolador. Esta medida sería hoy inaceptable desde un punto de vista formal y jurídico. En la exposición del ninot de 2020, una virgen haciendo una peineta en la falla Rubén Darío generó cierta controversia, aunque el artista Víctor Navarro afirmó que la figura no era una Virgen sino una joven fallera, y en todo caso, no se tomó ninguna medida oficial.⁴¹

En sentido contrario, la falla infantil del Ayuntamiento de 2013 incluyó un ninot de la Virgen de los Desamparados que fue eximido del fuego por decisión de la Alcaldesa, quien aparentemente afirmó: “Es una preciosidad, no se puede quemar”. Tratándose de la propia falla del Ayuntamiento, esta decisión parece quedar dentro de su discrecionalidad y al margen de las votaciones que se realizan para el indulto de un ninot.⁴²

Otras religiones no han estado exentas de polémica en los monumentos falleros. En estos casos, las posibles restricciones no han provenido del sector público, sino de terceros miembros de tales confesiones. Obviamente todas las personas tienen libertad de expresión y opinión para valorar y criticar legítimamente los monumentos falleros, hasta se pueden dar supuestos de cancelación en Fallas,⁴³ que pueden llegar a tener una difícil

³⁸ <https://www.levante-emv.com/valencia/2020/08/10/casa-real-censuro-falla-convertia-11180786.html>

³⁹ <https://valenciaplaza.com/las-retoricas-trans-en-las-fallasdesde-aquella-provocacion-demanuela-trasobares>

⁴⁰ Candreu (Fernández, C. A.): “Religiones muy molestas con fallas”, *Distrito fallas*, 2024 <https://www.districtofallas.com/historia/religiones-muy-molestas-con-fallas/>; <https://www.levante-emv.com/fotos/fallas/2023/05/31/historia-historico-ninot-monjas-consolador-88139907.html>

⁴¹ <https://www.lasprovincias.es/fallas-valencia/exposicio-ninot-valencia-fallas-2022-ceba-20220204192126-nt.html>

⁴² <https://www.elmundo.es/elmundo/2013/02/11/valencia/1360595603.html>

Fontán, J.: “La Mare de Deu de Ceballos y Sanabria, primer indulto de las fallas 2013”, *Actualidad Fallera*, 9 Febrero 2013, <https://www.actualidadfallera.es/es/cap-i-casal/3933-la-mare-de-deu-de-ceballos-y-sanabria-primer-indulto-de-las-fallas-2013> <https://www.levante-emv.com/valencia/2013/02/11/barbera-indulta-ninot-falla-municipal-12921891.html>

⁴³ Vicent Molins, V.: “Por qué dan tanto miedo nuestras fallas: de la cancelación a la autocensura”, *Culturplaza*, 23 de marzo 2024, <https://valenciaplaza.com/por-que-dan-tanto-miedo-nuestras-fallas-de-la-cancelacion-a-la-autocensura>

solución jurídica.⁴⁴ Lo que está claro es que las críticas de los terceros a las fallas no pueden constituir un delito. Para el caso de que un particular o representantes de una confesión religiosa consideren que pueda haber algo ilegal, es obvio que han de acudir a las autoridades y en modo alguno pueden actuar por cuenta propia e incurrir en delitos de amenazas o coacciones (art. 172.1º Código Penal) o alguno de “los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución” (arts. 510 y ss.).

En 1979, durante la revolución islámica en Irán, la figura del ayatolá Jomeini y su peculiar barba blanca fue objeto de muchos ninots de falla. El secretario general de la comunidad musulmana en España incluso afirmó que quemar las figuras del líder islámico podría tener graves consecuencias. Muchas fallas optaron por retirar o tapar el ninot con una capucha, como lo hizo Na Jordana.⁴⁵

En septiembre de 2021, la falla de Duque de Gaeta incluyó diversos símbolos árabes, y al parecer, ocho radicales musulmanes controlaron la quema de la falla para evitar que ardiera algún símbolo. La policía intervino en un conflicto que se resolvió sin mayores incidentes después de que los falleros accedieran a las demandas y eliminaran la mayoría de los elementos relacionados con la cultura islámica.⁴⁶ Ninguna falla ha intentado recrear a Mahoma en sus monumentos. Si fuera el caso sin duda que se generarían cuestiones relacionadas con la seguridad pública, e incluso con la seguridad nacional, que podrían impactar en el alcance de la libertad de expresión y artística.

En 2013, la falla Ceramista Ros se inspiró en la India, y la comunidad hindú consideró un sacrilegio la representación de sus símbolos sagrados, que incluía a la diosa Siva. Desde la comunidad hindú, se consideró un sacrilegio la representación de estos símbolos sagrados. Incluso, un fiel amenazó con inmolarse con un bidón de gasolina. Para evitar conflictos mayores, la comisión fallera decidió retirar las figuras más controvertidas.⁴⁷

4. La neutralidad de los monumentos falleros del Ayuntamiento

Los monumentos falleros del propio Ayuntamiento implica un escenario potencialmente polémico. Jurídicamente su ejecución se articula a través de contratos públicos adjudicados mediante concursos. La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público recoge principios constitucionales clave que deben aplicarse en estos casos. El artículo 1 establece que se deben garantizar “los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores”. El artículo 132.1 reitera estos principios y señala que “los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio, y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad”. Además, el apartado 5º subraya que estos principios “deben servir de base para la adjudicación del contrato”, y aclara que “no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada”. Además y de modo muy significativo, en razón del artículo 97 CE estos monumentos falleros “oficiales” quedan bajo el régimen

⁴⁴ Sobre el tema, por todos, Castellanos Claramunt, J.: *La cultura de la cancelación y su impacto en los derechos fundamentales. Especial análisis de su afectación a la libertad de expresión*. Atelier, Barcelona, 2023.

⁴⁵ <https://www.levante-emv.com/fallas/2024/02/11/conflicto-fallas-religion-convierte-tradicion-98015940.html>

⁴⁶ https://www.elespanol.com/espana/comunidad-valenciana/20210907/radicales-controlaron-duque-gaeta-no-ardiera-simbolo/609939897_0.html

⁴⁷ <https://www.levante-emv.com/fallas/2024/02/11/conflicto-fallas-religion-convierte-tradicion-98015940.html>

jurídico de la neutralidad y objetividad exigible a toda institución pública.⁴⁸ Sin perjuicio de que todo monumento fallero es una expresión artística, tradicionalmente se viene dando cierta neutralidad en los monumentos oficiales del Ayuntamiento. Según se ha afirmado y con razón, “se pretende que las fallas municipales no tengan contenido partidista”.⁴⁹

Así pues, en la elección artística y cultural de los monumentos falleros del Ayuntamiento concurre la discrecionalidad técnica, con los principios de la contratación, la prohibición de la arbitrariedad y la neutralidad. De ahí que no resulte un tema exento de polémica como, por ejemplo, la generada por las bases del concurso aprobado en la Junta de Gobierno el 12 de abril de 2024 para la falla municipal⁵⁰. En el mismo se establece que “serán eliminadas aquellas propuestas que no respeten la objetividad y el respeto que deben reflejar las fallas municipales de la ciudad de València” (apartado 7º 6º). Ello ha sido incluso interpretado como que “El ayuntamiento pone límites a la crítica fallera en los monumentos municipales”⁵¹, como una suerte de “censura”⁵². Todo sea dicho, la reivindicación contra esta disposición solo obtuvo un apoyo de 68 personas en una campaña en Change.org⁵³. Sin embargo, lo cierto es que esta base en abstracto no parece contravenir ningún principio ni derecho, sino que va precisamente en la dirección de garantizar la neutralidad señalada. Ahora bien, que las bases del concurso sean adecuadas no impide que se puedan dar decisiones concretas cuestionables. La decisión municipal en este contexto de la contratación habrá de estar suficientemente motivada desde el punto de vista técnico para evitar que se considere que la elección fue arbitraria y, en su caso, contraria a los derechos fundamentales.

Para el caso de que pueda ser proyectable, cabe recordar que el Tribunal Supremo de EE.UU., en el caso *National Endowment for the Arts v. Finley* 524 U.S. 569 (1998), dictaminó que era constitucional y no contraria a la libertad de expresión artística una ley del Congreso que requería que el NEA, al otorgar subvenciones, considerara “estándares generales de decencia y respeto por las creencias y valores de la comunidad estadounidense”. No obstante, también reconoció que el gobierno tiene la discreción de imponer ciertas condiciones al asignar fondos públicos, siempre y cuando estas no violen la libertad de expresión y no se impongan criterios que censuren el discurso artístico basados en una decencia subjetiva.

IV. Igualdad y no discriminación en las fiestas populares y en las Fallas

La fiesta de las Fallas y la actividad y vida propia de las comisiones falleras son un ejemplo extraordinario de integración de la vida colectiva de la ciudad y, en particular de los diferentes barrios. Hablamos de 384 comisiones distribuidas por toda la ciudad con unas 90 mil falleras y falleros, en una ciudad de unos 800 mil habitantes. Es bien difícil

⁴⁸ Sobre el tema, puede proyectarse para este contexto de las fiestas Rollnert Liern, G.: “La neutralidad ideológica del Estado en las redes sociales”, en Corredoira y Alfonso, L. y Cotino Hueso, L. (dirs.): *Libertad de expresión e información en Internet: amenazas y protección de los derechos personales*, 2013, pp. 143-164.

⁴⁹ <https://www.lasprovincias.es/fallas-valencia/ayuntamiento-valencia-rechaza-modificar-jurado-fallas-municipales-20240510134053-nt.html>

⁵⁰ https://www.eldiario.es/comunitat-valenciana/valencia/pp-vox-abren-puerta-censura-escenas-fallas-municipales-valencia-no-guarden-respeto_1_11303003.html
<https://www.levante-emv.com/fallas/2024/04/16/tematicas-fallas-municipales-2025-evitaran-101133249.html>

⁵¹ <https://www.levante-emv.com/fallas/2024/04/16/ayuntamiento-pone-limites-critica-fallera-valencia-catala-pp-fallas-municipales-concurso-101111091.html>

⁵² https://www.eldiario.es/comunitat-valenciana/valencia/pp-vox-abren-puerta-censura-escenas-fallas-municipales-valencia-no-guarden-respeto_1_11303003.html

⁵³ <https://www.change.org/p/reivindiquemos-la-libertad-de-expresi%C3%B3n-en-las-fallas>

no contar ser fallero o fallero, o familiar o amigo directo de quienes lo son. Es una fiesta que acoge a un amplísimo espectro de vecinos, unas fiestas plurales e inclusivas, con numerosos ejemplos de esfuerzos por ser accesibles⁵⁴ o, por ejemplo, por dar visibilidad a personas con discapacidades o vulnerabilidad⁵⁵. Cabe recordar en este sentido que las Fallas de Valencia son patrimonio de la humanidad entre otros motivos porque “se les inculcan los valores de igualdad y respeto a los participantes en el ritual, adaptados a las exigencias de una sociedad en evolución y preservando las Tradiciones”⁵⁶; “La fiesta de las Fallas se basa en principios fundamentales como la libertad de participación, la igualdad entre las personas, la igualdad de oportunidades, el espíritu de solidaridad y fraternidad y el respeto a los derechos y a la dignidad humana. Como muestra de la igualdad de género y de la positiva evolución de la fiesta en los últimos años, las mujeres ocupan puestos de administración y gestión de las Comisiones Falleras en igualdad de condiciones con los hombres. La pertenencia a una Comisión Fallera está abierta a cualquier grupo social, incluidos hombres y mujeres de todas las edades, profesiones, clases sociales y procedencias geográficas o culturales.”⁵⁷. Acierta dicha memoria cuando se explica que la fiesta “trasciende las tendencias individualistas actuales. En el casal fallero, las reuniones propician la cohesión social sin distinción de edad, sexo u origen y se comparte el trabajo en común durante todo el año [...] Estas características ya favorecen el diálogo entre personas y grupos en igualdad de condiciones”.⁵⁸

Dicho lo anterior, las Fallas de Valencia tienen el potencial de mejorar y suponer una palanca para -parafraseando nuestro artículo 9. 2º CE- “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos”. En muchas fiestas populares -y también en las Fallas- el peso de la tradición retrasa la plena vigencia de la igualdad y se encapsulan o enquistan algunas situaciones cuestionables. El tiempo está demostrando que tales situaciones se van disolviendo en favor de la igualdad.

La relación entre las fiestas populares y la igualdad es compleja, pues estas celebraciones, aunque reflejan la cultura y la tradición, también pueden perpetuar desigualdades de género. Según Díez y Bullen, las fiestas son reflejos concentrados de las estructuras sociales dominantes y, por tanto, reproducen roles de género tradicionales y desigualdades.⁵⁹ La discriminación de la mujer en las fiestas ha disminuido en parte debido a su creciente participación en la fuerza laboral, lo que ha cambiado su posición en la comunidad.⁶⁰

Gisbert y Rius analizan cómo las Fallas y otras festividades españolas refuerzan -o han reforzado podríamos decir- la desigualdad de género.⁶¹ A través de la teoría de los

⁵⁴ <https://www.visitvalencia.com/valencia-accesible/fallas-2024>

<https://cadenaser.com/comunitat-valenciana/2024/03/14/las-fallas-mas-inclusivas-radio-valencia>

⁵⁵ <https://www.servimedia.es/noticias/fallas-valencia-destacan-mensajes-inclusivos-reivindicativos/3641553>

⁵⁶ Se sigue la memoria justificativa del ya mencionado “Expediente de candidatura”, <https://ich.unesco.org/doc/download.php?versionID=40544> p. 4.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 5.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 6.

⁵⁹ Díez Mintegui, M. C. y Bullen, M. L.: “Fiestas, tradiciones e igualdad”, *Kobie. Antropología cultural*, nº 16, 2012, pp. 13-33.

⁶⁰ Siguiendo a Gadamer, Alcaraz Ramos, M.: “Constitución, tradición y fiestas... *cit.*”, pp. 137-160, pp. 149-150.

⁶¹ Gisbert Gracia, V. y Rius-Ulldemolins, J.: “Fiestas tradicionales y reproducción de la desigualdad de género. El caso de las fallas de València”, en *Disparidades. Revista De Antropología*, 75(2), e021. 2020, <https://doi.org/10.3989/dra.2020.021>

“rituales de interacción” de Collins, argumentan que las fiestas no solo generan cohesión social, sino que también consolidan las normas patriarcales. Se afirma que en las Fallas los hombres suelen ocupar roles de poder, mientras que las mujeres son relegadas a papeles decorativos. Estas autoras también destacan la violencia sexual y el acoso que ocurren en estos contextos, a menudo legitimados por la tradición. Además, señalan la discriminación estructural, donde las mujeres son excluidas de posiciones de toma de decisiones, y la discriminación simbólica, donde figuras como las falleras mayores, aunque celebradas, carecen de poder real y actúan como símbolos decorativos.

Alcaraz afirma que hay una “potente realidad: los que no desean la ampliación de los derechos de otros en nombre de su derecho a la tradición que, necesariamente, debe calificarse de excluyente.” Y una fiesta que excluye deja de ser fiesta para ser sólo perpetuación de la imposición.⁶² Además de las mujeres, los colectivos que históricamente son objeto de discriminación en las fiestas populares en razón de la *tradición* serían las minorías raciales y religiosas, personas LGBTQ+, inmigrantes y personas con discapacidades también enfrentan discriminación en estos contextos festivos.

Pues bien, sólo una visión del *retrovisor* de muchas fiestas populares y en su caso, también de las Fallas permitiría aceptar en líneas generales anteriores afirmaciones. Sin embargo, una visión del presente y, en especial, una visión hacia el futuro lleva a que esta visión o versión discriminatoria de las Fallas sea más bien un recuerdo del pasado del que sólo quedan resquicios. Eso sí, ese pasado en su caso discriminatorio se ha de tener presente para seguir avanzando firmemente en la línea de unas fiestas plenamente integradoras e inclusivas que son las Fallas.

1. Los diferentes supuestos de posibles discriminaciones en las Fallas y en especial, las falleras mayores

En el ámbito de las fiestas populares, se observan u observaban diversas formas de discriminación, particularmente hacia las mujeres.⁶³ En el contexto de la fiesta, aunque es poco frecuente, hay supuestos de *exclusión total* de la mujer en las representaciones, como en el Misteri d'Elx⁶⁴ o los Alardes de Irún y Hondarribia,⁶⁵ en la fiesta de La Vijanera en Silió (Cantabria).⁶⁶ Sólo en cuatro ocasiones, especialmente en los últimos años, una mujer ha interpretado al Cipotegato (Tarazona, Zaragoza).⁶⁷ Como se verá, la exclusión total en las Fallas es, en algún caso, de los hombres. En las celebraciones mencionadas, se justifica la exclusión de la mujer bajo el pretexto de la fidelidad histórica, pero el Tribunal Supremo en 2002⁶⁸ respecto del Alarde vasco consideró que no era una representación histórica fiel, sino que tenía un carácter más festivo que histórico, que la

⁶² Alcaraz Ramos, M.: “Constitución, tradición y fiestas... *cit.*”, citas de pp. 146-147.

⁶³ Se procede a hacer una descripción ampliada a partir de *ibidem*, pp. 150-151.

⁶⁴ Como es sabido, en la representación solo participan hombres, incluso en los papeles femeninos porque desde sus orígenes en la Edad Media, la representación fue reservada exclusivamente a varones.

⁶⁵ Se conmemora la victoria de las milicias locales sobre tropas francesas en el siglo XVII y tradicionalmente, solo los hombres participaban en los desfiles como “soldados”.

⁶⁶ Se trata de fiesta la primera semana de enero que combina elementos de ritos paganos y tradiciones locales, en la que los participantes siempre hombres se disfrazan con máscaras y trajes tradicionales. En ocasiones los hombres representan algún papel de mujeres en el parto o la preñá y la brujuca. Ver, Durán Cabrera, C.: “La fiesta como base de la regeneración social: La Vijanera”, *Zainak*, 26, 2004, pp. 435-443, en <http://www.eusko-ikaskuntza.eus/PDFAnlt/zainak/26/26435443.pdf>

⁶⁷ Durante este día, las mujeres asumen el poder simbólico en la comunidad, representado por el hecho de que “mandan” y toman decisiones: los hombres no participan en los actos principales y se les relegaba a un papel pasivo, mientras las mujeres realizan actividades tradicionales como la lectura del “pregón” o la elección de la “alcaldesa” del día. Si se me permite, podría considerarse una fiesta de acción positiva.

⁶⁸ STS, de 19 de septiembre de 2002, de lo Contencioso, recurso 2241/1998.

exclusión de las mujeres no se basaba en razones objetivas y razonables, sino en prejuicios tradicionales. Por ello y al ser organizada por una Administración pública estimó inicialmente que el Alarde vulneraba la igualdad.

También en las fiestas populares se da la *exclusión de las mujeres u hombres de espacios o en momentos específicos*, como sucede en algunos *Txokos* o Sociedades Gastronómicas en el País Vasco. Aunque esta exclusión está más relacionada con asociaciones privadas, sigue siendo un problema significativo. También en algunas fiestas se atribuyen papeles diferenciados por género, con los hombres en papeles principales y las mujeres en roles secundarios. Así sucede en Sevilla con los costaleros en Semana Santa, a pesar de un decreto del arzobispo para evitar cualquier discriminación.⁶⁹ Más cerca, en la Comunidad Valenciana en los Moros y Cristianos, los hombres suelen representar a los guerreros y las mujeres a figuras decorativas. Al parecer esto cambia en Alcoy desde 2023 con modificaciones planteadas por la Asociación de San Jorge, entidad que organiza estas fiestas.⁷⁰ En la Patum de Berga (Barcelona) los papeles de los gigantes que son hombres y mujeres reflejan roles tradicionales.⁷¹

En el caso de las Fallas de Valencia sólo pueden atisbarse algunos resquicios de posibles tratos diferentes que puedan cuestionarse. Así, no se ha podido acceder a saber si hay norma explícita de la Junta Central Fallera que impida a los hombres a llevar flores a la Virgen en la Ofrenda de Flores, una exclusión que difícilmente podría justificarse más allá de una tradición que bien puede superarse. Al parecer, en 2023 expresamente ya se afirma en tales normas que “La organización de la Ofrenda garantizará la participación de todas las personas atendiendo criterios de igualdad y accesibilidad” con el fin de “continuar fomentando la diversidad e inclusión en la fiesta de las Fallas”.⁷²

Son también relevantes las cuestiones de igualdad que se generan respecto de la *indumentaria*. La indumentaria es un elemento esencial en la fiesta para la preservación y transmisión del patrimonio cultural y la identidad comunitaria, reforzando el sentido de pertenencia a la comunidad. No obstante, los códigos de vestimenta pueden perpetuar estereotipos o reforzar una visión binaria y rígida del género, además de coartar la libertad de expresión individual y la identidad de género si no se respeta la diversidad individual. Como es sabido se han dado problemas respecto de la vestimenta y los géneros en los contextos laborales⁷³ o en el deporte (vóley, atletismo). Y también en las Fallas. El artículo 64 del Reglamento fallero (BOP: 08.06.2002) sobre la indumentaria⁷⁴ se expresa en

⁶⁹ En la ciudad de Sevilla en 2024, de las más de 120 cuadrillas no hubo ni una sola mujer costalera. Ello pese a que en febrero de 2011, el arzobispo de Sevilla decretó la “plena igualdad de derechos” entre los miembros de las hermandades. https://www.diariodesevilla.es/vivirenvilla/mujeres-costaleras-semana-santa-sevilla_0_1888612039.html

⁷⁰ https://www.elespanol.com/alicante/cultura/20230918/igualdad-gana-batalla-moros-cristianos-alcoy-mujeres-podran-elegidas-desfilar/795420734_0.html

Sobre el tema, Gisbert Gracia, V.: “Feminidades y masculinidades en la ... *cit.*”

⁷¹ Ver, Rumbo i Soler, A., “Les dones a la Patum”, *Caramella: revista de música i cultura popular* n.º 15, 2006, pp. 17-21, http://www.revistacaramella.cat/wp-content/uploads/2018/02/c15_rumbo_parlemde.pdf

⁷² Todos los años el Pleno de la Junta Central adopta estas normas que tienen eco en los medios, pero no hay registro de las mismas. El texto de las de 2023 en https://www.elperiodic.com/valencia/ofrenda-2023-consulta-normas-para-llevar-ramo-virgen-estas-fallas_881281 Entre otros respecto de la cuestión de interés, <https://www.esdiario.com/comunidad-valenciana/valencia/230213/106190/normas-ofrenda-fallas-2023.html>

⁷³ García García, A.: “El derecho a la propia imagen de la mujer trabajadora: ¿Dónde comienza la discriminación de los códigos de vestimenta?”, en Ramos Hernández, P. y otros (coords.): *Formando en la igualdad real: Contenidos para un proyecto democrático*, 2021, Thomson Reuters Aranzadi, 2021 pp. 151-161. Algunas referencias de casos en <https://conflegal.com/20240822-decirle-al-padre-de-tu-novia-que-llevas-a-coartar-el-cuello-no-supone-un-delito-de-amenazas-segun-el-supremo/>

⁷⁴ Así, por ejemplo, una pareja de mujeres no puede asumir un papel diferenciado de sexos. Biestro, F. “La reivindicación de la pareja que cuestionó los roles de género en las fallas, en el limbo un año después”, 3

términos claramente binarios “diferenciando la utilizada por el hombre de la usada por la mujer valenciana y fallera”, “no se permitirá la utilización de prendas masculinas por falleras”, como el blusón. Su incumplimiento “queda terminantemente prohibida”. Muy posiblemente procede regular que la vestimenta correspondiente pueda llevarse con independencia del género o identidad. También se han criticado por arrastrar pautas machistas o estereotipadas los deberes de indumentaria y recato de las falleras mayores y de la Corte de Honor por la Junta Central Fallera.⁷⁵

En el ámbito de *gobernanza en las Fallas*, no hay norma o práctica que impida que las mujeres ejerzan los poderes en el ámbito de la fiesta. No obstante, la presencia de mujeres en puestos de poder dentro de las estructuras festivas sigue siendo limitada. La Junta Central Fallera nunca ha sido presidida por una mujer, aunque la participación femenina en cargos directivos ha aumentado hasta una quinta parte en los últimos años⁷⁶.

Se han mencionado diversos ámbitos conflictivos desde la igualdad, en buena medida parece que son resquicios que van quedando más pequeños en el *retrovisor* de la historia. Sin embargo, cabe destacar lo relativo a las reinas de las fiestas, en nuestro caso, las Falleras mayores. Esta figura representativa concentra problemas por su propia existencia y su sentido en los tiempos actuales, por estar generalmente reservada a la mujer y por el papel estereotipado que tradicionalmente ocupan, llevando a considerar a la mujer como figura decorativa, sin liderazgo o toma de decisiones. Así se ha criticado especialmente respecto de las Falleras mayores.⁷⁷

Asimismo, los criterios de selección de las Falleras mayores de Valencia, basados tradicionalmente en estándares estéticos y comportamentales, perpetuarían la cosificación de la mujer.⁷⁸ El artículo 71 del Reglamento fallero remite a la adopción anual de criterios de valoración por la Asamblea de la Junta Central Fallera. Se aprecian cambios significativos recientemente⁷⁹ y se propone la publicación de los criterios de valoración de las candidatas. Sin duda, a la vista está de que con los años se están acomodando los criterios y la búsqueda de la representatividad comunitaria en las reinas de las fiestas, sin distinciones por su origen étnico, religión, orientación sexual, género, o situación socioeconómica, su compromiso y participación activa de la candidata, capacidades comunicativas, conocimiento y respeto y conocimiento de las tradiciones y cultura local así como su formación y cualidades personales. Aunque en los últimos años ha habido avances en la transparencia y criterios de valoración más inclusivos, como la representatividad comunitaria y la igualdad de oportunidades, sigue habiendo aspectos por mejorar.

de marzo 2023, *Público*, <https://www.publico.es/sociedad/reivindicacion-pareja-cuestiono-roles-genero-fallas-limbo-ano-despues.html>

⁷⁵ https://www.eldiario.es/comunitat-valenciana/vestir-comportarse-falleras-mayores-xxi_1_3725403.html puede accederse a *Normas de protocolo Falleras Mayores de Valencia III*, <https://www.protocolo.org/social/usos-sociales/normas-de-protocolo-falleras-mayores-de-valencia-iii.html>. Las de 2016 en <http://www.vivelasfallas.es/wp-content/uploads/2016/11/Normas2016.pdf>

⁷⁶ De las casi cuatrocientas comisiones falleras, según datos de 2020 había 65 presidentas siendo un 17%, cuando por ejemplo en 2015 era un 9,64% <https://www.lasprovincias.es/fallas-valencia/mujeres-ganan-terreno-20190508001855-ntvo.html>

⁷⁷ Gisbert Gracia, Verònica y Rius-Ulldemolins, J.: “¿La reina de la fiesta?... *cit.*”

⁷⁸ Una breve nota sin aportaciones, dando por hecho la importancia de la belleza, en [s. a] “Debería respetarse el principio de igualdad en la designación de reina y damas de honor en fiestas locales”, en *Consultor de los ayuntamientos*, n.º. 12 (diciembre), 2022.

⁷⁹ Así, para 2025, <https://www.levante-emv.com/fallas/2024/05/11/propuesta-elegir-falleras-mayores-valencia-102187808.html> Entre otros, se detallan los requisitos para valorar y elegir los jurados, sus incompatibilidades y elementos de participación popular, con la posibilidad de elegir a la corte infantil por sorteo y que el jurado solo elija a la Fallera Mayor Infantil; vetar a candidatas que hayan sido Fallera Mayor o corte infantil en concursos anteriores.

Por cuanto a la exclusión de los hombres como falleros mayores, a mi juicio, ello constituye una clara discriminación. Si se decide mantener la figura de fallera mayor, debería haber una, fuera hombre o mujer o bien dos, un representante masculino y uno femenino. En el caso de las comisiones falleras, la figura del Fallero Mayor no está contemplada en el reglamento fallero. No obstante, la falla Borrull Socors nombró a uno en 2023⁸⁰ y también en Catarroja.⁸¹ Al parecer se dieron fenómenos como que el locutor de la ofrenda omitió su participación como una reacción negativa a su participación.⁸² Impedir que existan falleros en las comisiones falleras resulta si cabe más inconstitucional que la inexistencia de falleros mayores de Valencia. Ello no sólo afecta a la igualdad, sino también la libertad asociativa de las comisiones falleras que decidan incluir esta figura. A mi juicio estos casos suponen jurídicamente claras discriminaciones. Sin embargo, todo hay que decir que no han generado ninguna demanda social ni, por tanto, ninguna reacción política ni jurídica.⁸³ Por otra parte, con la regulación actual no resultaría ningún problema que la fallera mayor de Valencia hubiera sido la mujer transexual postulada en 2024 por la falla de Avenida Puerto-Manuel Candela⁸⁴.

Cabe añadir que el 27 de febrero de 2024, el Ayuntamiento de Valencia -a solicitud del Sindic de Greuges⁸⁵- ha corregido una exclusión que impedía a niñas de 14 años presentarse a fallera mayor de Valencia ni en la modalidad infantil ni en la modalidad adulta. Se consideraba era una discriminación especialmente prohibida por edad⁸⁶ y que no contaba con justificación objetiva y razonable. Me permito apuntar el absurdo que supondría considerar discriminatorio que las niñas de 14 años no puedan ser fallera mayor, pero que no sea discriminatorio que ningún hombre pueda serlo.

Como se ha afirmado, las Fallas son un ejemplo de un claro avance por la igualdad en muchos sentidos, el protagonismo enorme que siempre ha tenido la mujer en esta fiesta se ha transmutado positivamente en un ejemplo de avance frente a tradiciones discriminatorias prácticamente superadas.

2. La intensa obligación pública de no discriminar en fiestas y la obligación de igualdad a comisiones falleras y falleros particulares

Una discriminación puede originarse en cualquier “disposición, conducta, acto, criterio o práctica” (art. 4.1º Ley 15/2022). Estas conductas discriminatorias pueden manifestarse en prohibiciones expresas o implícitas, en exclusiones o en tratos diferentes de facto, aunque la normativa exija lo contrario. Si son de origen del público, la exigencia de no discriminación es intensa y directa por la eficacia de los derechos fundamentales (art. 53 CE). Las actuaciones públicas relacionadas con las fiestas pueden incluir Ordenanzas, Reglamentos, bandos, circulares e instrucciones hasta licencias y autorizaciones. También una discriminación puede proceder por las omisiones o inactividad desde el sector público. Y precisamente el sector público tiene obligaciones de actuar y promover la igualdad. En este sentido, Alcaraz subraya que “tampoco ante la discriminación de las

⁸⁰ <https://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/2023/01/18/63c832b221efa0de128b4570.html>

⁸¹ La falla Plaça de la Regió de Catarroja eligió Fallero Mayor de la comisión para 2023.

<https://oficialpress.es/erik-lozano-fallero-mayor/>

⁸² <https://www.levante-emv.com/fallas/2023/03/19/locutor-ofrenda-obvia-fallero-mayor-84873756.html>

⁸³ <https://www.levante-emv.com/fallas/2023/02/18/intercambio-fallero-mayor-fallera-mayor-83206695.html>

⁸⁴ https://www.eldebate.com/espana/comunidad-valenciana/20240724/descartan-como-fallera-mayor-valencia-primera-candidata-transexual-historia_215189.html

⁸⁵ <http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2023/202302756/12073781.pdf> más información en la resolución de cierre, <http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2023/202302756/12073781.pdf>

⁸⁶ Así, se incluye la edad en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y artículo 2.1º de la reciente Ley 15/2022, de 12 de julio.

mujeres en el espacio festivo pueden los poderes públicos permanecer pasivos”⁸⁷. Así se justifica la intervención pública no solo por la importancia simbólica y política de las fiestas, el uso de espacios públicos, la seguridad o medio ambiente sino también por la obligación de promover políticas de igualdad material, conforme al artículo 9.2º CE. El marco jurídico actual, a las Administraciones corresponde establecer y controlar las subvenciones, autorizaciones y contratos relacionados con las fiestas y al hacerlo deben integrar también la finalidad de hacer políticas de igualdad. En este punto, el principio constitucional de igualdad y no discriminación se reitera en la normativa de subvenciones⁸⁸ y contratación pública⁸⁹, integrándose además en los criterios para su concesión u otorgamiento.⁹⁰ El artículo 4. 1º de la valenciana Ley 9/2003 de igualdad impone que los poderes públicos valencianos adoptarán las medidas apropiadas para modificar los patrones socio-culturales de conducta asignados en función del género, con la finalidad de eliminar los prejuicios, los usos y las costumbres de cualquier índole basados en la idea de inferioridad o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres contrarias al principio de igualdad.”

Mayores dificultades presenta la posibilidad de discriminaciones desde las comisiones falleras, falleros y particulares. No obstante, como se verá, no parece que se trate de un problema de especial relevancia en las Fallas, a diferencia de otras fiestas populares en los que *una tradición discriminatoria parece refugiarse en las asociaciones y la privatización de la fiesta*. Algunos tratos diferenciados y posibles discriminaciones respecto de mujeres u otros colectivos que pudiera haber en el contexto de las Fallas tienen su origen en las asociaciones “que gestiona[n] las fiestas, aunque éstas sean consideradas como de todo el pueblo, financiada con recursos públicos y, en muchas ocasiones, actúe de facto por delegación de los poderes públicos municipales. Es por lo tanto en el seno de la asociación donde se puede producir realmente la discriminación”⁹¹. Pues bien, como principio, las entidades privadas y asociaciones -como las comisiones falleras- están también sujetas a la igualdad. El art. 2.2º Ley Orgánica 3/2007 y los artículos 1.2º y 2.4º Ley 15/2022 extienden expresamente su alcance a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas. También la Ley Orgánica 3/2007 lo hace específicamente para el ámbito de como la cultura y el uso de espacios públicos propio de las fiestas

⁸⁷ Alcaraz Ramos, M.: “Constitución, tradición y fiestas... *cit.*, p. 155.

⁸⁸ Así por ejemplo, “La gestión de las subvenciones a que se refiere esta ley se realizará de acuerdo con los siguientes principios: [...] a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.” (*art. 8. 3º a) Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones*).

⁸⁹ En la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público cabe destacar en general el artículo 132 sobre los “Principios de igualdad, transparencia y libre competencia” y el Artículo 122 3 bis, relativo a los Pliegos de cláusulas administrativas particulares: “Las Administraciones públicas incorporarán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares condiciones especiales de ejecución o criterios de adjudicación dirigidos a la promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, siempre que exista vinculación con el objeto del contrato.”

⁹⁰ En el terreno de las subvenciones, la ley de igualdad para las mujeres permite tener en cuenta la búsqueda de la igualdad (art. 35 Ley Orgánica 3/2007). El artículo 37. 1º Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad permite imponer la valoración de igualdad para la concesión en los planes estratégicos Pero es más, el artículo 37. 4º prohíbe ayudas a una actividad “que atente, aliente o tolere prácticas calificadas como infracciones” .

⁹¹ Alcaraz Ramos, M.: “Constitución, tradición y fiestas... *cit.*, citas de pp. 157-158.

populares⁹². La Ley 15/2022 expresamente es claramente aplicable respecto de la cultura, acceso en establecimientos y vía pública, la oferta de bienes y servicios o la admisión.⁹³ Sin embargo, a diferencia de las actuaciones falleras del sector público, es esencial equilibrar estas obligaciones con los derechos fundamentales de las asociaciones, comisiones falleras y los falleros, artistas y particulares. No en vano, la libertad de asociación (art. 22 CE) y la libertad de expresión y artística (art. 20 CE) o en su caso la religiosa (art. 16 CE) dan cobertura constitucional a sus decisiones, amén de la autonomía individual (art. 1.1, art. 10. 1 CE y el artículo 1.255 Código Civil).

Así, habría que preguntarse en qué medida es posible *privatizar* las fiestas populares dejándolas en manos de asociaciones y particulares a los efectos de eludir la igualdad. Ello lleva a seguir de cerca lo que sucedió con el “Alarde Tradicional de San Marcial”. En 2002, el TS⁹⁴ declaró inconstitucional la exclusión de la mujer debido a que la organización de la fiesta eran pública. Sin embargo, la privatización del Alarde alteró la situación. Desde 2007, el TS⁹⁵ consideró “razonable” un alarde sin mujeres organizado por una asociación privada, siempre que la entidad pública solo otorgara autorización de uso del espacio público sin participar activamente ni aportar fondos. Para el TS la libertad de asociación permite a los particulares establecer sus propios criterios sobre la participación en eventos públicos, siempre que no impongan su visión a otros y su concepción de la fiesta cumpla con un mínimo de razonabilidad, como fue el caso de la formación exclusivamente masculina de las Milicias Forales.

Ahora bien, de estas sentencias del TS no se puede concluir que haya *carta blanca* para excluir a mujeres en las fiestas populares. Un municipio no está obligado a no involucrarse activamente en ciertas festividades, incluso legislativamente se podría obligar tomar parte más activa. Los tribunales además controlarán siempre un mínimo de “razonabilidad” en la exclusión de las mujeres u otros colectivos por asociaciones festeras.

Además, no hay que olvidar que la exclusión de mujeres en fiestas organizadas por asociaciones privadas *puede salir cara* a las asociaciones, pues puede conllevar la retirada de subvenciones y otros apoyos públicos. Como antes se ha mencionado, la legislación actual facilita y habilita expresamente a que las subvenciones, convenios y contratos persigan y condicionen las mismas al cumplimiento de objetivos de igualdad, como puedan ser los relativos al ámbito festivo y popular. También el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo del derecho de Asociación regula la retirada de

⁹² Así, en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, cabe destacar que la igualdad aplicable “en el conjunto de las políticas [...] cultural y artística” (art. 14. 2º Ley Orgánica 3/2007, art. 26). También habla de desarrollar “actuaciones” para “favorecer la promoción específica de las mujeres en la cultura y a combatir su discriminación estructural y/o difusa”, la “autoría femenina”, la “presencia equilibrada de mujeres y hombres en la oferta artística y cultural pública”, así como la adopción de “todas las acciones positivas necesarias para corregir las situaciones de desigualdad”.

⁹³ Así, en su “ámbito objetivo de aplicación” (art. 3.1º) incluye la “cultura” (g) así como el “acceso y permanencia en establecimientos o espacios abiertos al público, así como el uso de la vía pública y estancia en la misma.” (l). Su artículo 24.1º deja claro que “En el desarrollo de cualquier actividad cultural o deportiva se respetarán el derecho a la igualdad [...] evitando toda discriminación”. Es aplicable a las fiestas populares el artículo 17 respecto de “la oferta al público de bienes y servicios”. Asimismo, el artículo 21. 1º respecto de la “admisión de las personas a establecimientos o espacios abiertos al público, espectáculos públicos o actividades recreativas deberán garantizar la ausencia de cualquier forma de discriminación” “así como el uso y disfrute de los servicios que se presten en ellos” (art. 21.2º).

⁹⁴ STS, de 19 de septiembre de 2002, de lo Contencioso, recurso 2241/1998.

⁹⁵ Así, cabe seguir las STS de 15 de enero de 2007, recurso 6997/2002 emulada por la STS de 28 de mayo de 2008 en el recurso 5540/2002.

subvenciones.⁹⁶ Sobre su base en 2005, el Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana recomendó retirar subvenciones a las asociaciones de Moros y Cristianos (Casal de Sant Jordi) que excluyeran a mujeres. Yendo más allá, -no sin polémica- propuso suspender las declaraciones de Interés turístico internacional y de utilidad pública de dicha fiesta.⁹⁷ Alguna legislación autonómica es más contundente y expresa, como la vasca: “Las administraciones públicas vascas no podrán conceder ningún tipo de ayuda ni sus representantes podrán participar en calidad de tales en ninguna actividad cultural que sea discriminatoria por razón de sexo o que promueva el odio hacia las mujeres. Asimismo, se promoverá la participación en actividades que busquen la igualdad entre mujeres y hombres y la superación de los estereotipos.” (art. 28. 2º Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la igualdad de mujeres y hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres).

V. El derecho al descanso y protección frente al ruido, también en Fallas

Las fiestas locales, y en particular las Fallas, son una fuente significativa de ruido debido a la aglomeración de personas, bandas musicales, desfiles y el uso de pirotecnia. Se trata de un ámbito en el que sin duda el Derecho y una buena comprensión de un derecho fundamental a las fiestas populares están normalizando la situación buscando soluciones integradoras. Así, ante esta situación, es fundamental considerar el derecho a la protección frente al ruido como un derecho fundamental. Aunque no está expresamente reconocido en la Constitución, se deriva de otros derechos, como el derecho a la salud (artículo 43.1 CE) y el derecho a un medio ambiente adecuado (artículo 45 CE), así como, en algunos casos, del derecho a la integridad física y moral (artículo 15 CE) y del derecho a la vida privada (artículo 18 CE).⁹⁸

Este derecho implica tanto un derecho de defensa frente a intervenciones perjudiciales como un derecho prestacional, obligando al Estado a adoptar medidas activas para su protección. Es necesario evaluar el impacto del ruido en la salud y el bienestar, y a partir de dicha evaluación, aplicar un test de proporcionalidad para justificar las medidas de mitigación necesarias. Estas medidas pueden afectar otros derechos, como el desarrollo económico o la seguridad pública. Las administraciones no deben permanecer pasivas ni delegar en la ciudadanía la garantía de este derecho. La elaboración de planes de acción específicos contra la contaminación acústica es esencial, al igual que un control riguroso en la concesión de autorizaciones y licencias para actividades generadoras de ruido. Asimismo, los ciudadanos deben estar informados sobre los niveles de ruido y las medidas adoptadas para mitigarlo.

La protección de este derecho se complica en el contexto de las fiestas locales, donde las normativas tienden a legitimar las inmisiones acústicas. Boix especialmente respecto de las Fallas señala que el derecho al ocio y entretenimiento de unos pocos prevalece sobre

⁹⁶ “Los poderes públicos no facilitarán ayuda alguna, económica o de cualquier tipo, a aquellas asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.” No obstante, la clave es que no trato diferenciado necesariamente será una discriminación.

⁹⁷ En su web no se encuentra dicha resolución, que se sigue por diversas fuentes. <https://www.levante-emv.com/comarcas/2005/10/08/sindic-pide-anular-interes-turistico-13829312.html>
<https://www.elmundo.es/elmundo/2008/04/11/valencia/1207894850.html>

⁹⁸ Sobre el tema sigo Lafuente Benaches, M. M.: “La contaminación acústica en las fiestas locales”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº. 13, 2010, pp. 70-77, también, Lafuente Benaches, M. M.: *Fiestas locales y derecho al descanso*, Iustel, 2010; Tenorio Sánchez, P. J. y, Serrano-Suñer, G.: “Salvaguarda de los derechos fundamentales frente al ruido”. *Revista de Derecho Político*, nº 62, 2005, pp. 95-146 y Escobar Roca, G.: “Derechos fundamentales y políticas públicas de protección frente al ruido”, *Nuevas Políticas Públicas*, nº. 4, 2008, págs. 145-171.

el derecho al descanso y la salud de la mayoría, lo que genera una suspensión o estado de excepción respecto a este último.⁹⁹

Diversa jurisprudencia ha subrayado la necesidad de equilibrar el derecho a la fiesta con el derecho al descanso. La famosa STEDH López Ostra, de diciembre de 1994, afirmó la afección a la vida privada y familiar por la contaminación y fue pronto aplicada al ruido en la noche valenciana¹⁰⁰. Es más, el TEDH aplicó este criterio en el caso Moreno Gómez v. España, de 16 de noviembre de 2004, en el que condenó al Ayuntamiento de Valencia por no tomar medidas adecuadas frente al ruido excesivo durante las Fallas, afectando gravemente el bienestar y descanso de los vecinos.

La STSJ de Sevilla, de 13 de enero de 2009, subrayó la importancia de una “mínima calidad de vida” indispensable para la vida cotidiana, obligando a los poderes públicos de proteger el medio ambiente y equilibrar las actividades ruidosas que pueden deteriorarlo. En el ámbito valenciano, la STSJ de la Comunidad Valenciana de 25 de junio de 2003 afirmó que “no es objeto de discusión que las “Fallas” son una fiesta popular en Valencia, ahora bien, el hecho de que una fiesta sea popular no significa que esté por encima de toda regla y toda norma”. Destaca la STSJ de Santa Cruz de Tenerife de 26 de enero de 2007 que ponderó el ruido frente a la suspensión del Carnaval, afirmando que “ha de considerarse como predominantes el interés general, ya que no se debe olvidar que de lo que se trata es de la suspensión de una de las Fiestas de mayor importancia y trascendencia de la ciudad, y que su adopción produciría gran perjuicio a la sociedad.” (FJ 5º), aunque no las suspendió, sí ordenó limitar los decibelios en las zonas residenciales.

La STSJ de 25 de enero de 2007 recordó a la Generalidad Valenciana o al Ayuntamiento que respecto de la mitigación del ruido “la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia” de impedirlo adoptando las medidas adecuadas y, de no hacerlo, se convierten en corresponsables de la vulneración de la legalidad”. Finalmente, la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 11 de diciembre de 2009, decretó el cierre de un local fallero hasta que obtuviera la licencia correspondiente. Interesa esta sentencia porque aceptaba que los residentes se ausenten durante las Fallas para evitar el ruido, esto no puede extenderse a todo el año, ya que violaría su derecho al disfrute tranquilo del domicilio.¹⁰¹

Los artículos 1 y 4.1.ºa) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, otorgan a los municipios competencias en materia de protección del medio ambiente. Asimismo, a partir del artículo 84.1º a), pueden intervenir mediante licencias y control preventivo, así como a través de ordenanzas municipales, como instrumentos para ejercer esta potestad.

Resulta especialmente polémico que la legislación permita la suspensión temporal de los objetivos de calidad acústica durante eventos de especial proyección cultural, como es el caso de las Fallas de Valencia. La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, establece esta suspensión con la condición de una previa valoración de la incidencia acústica. Por su parte, la Ley autonómica 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica de la Comunidad Valenciana, en su disposición adicional primera, regula una serie de “situaciones especiales” que eximen del cumplimiento de los umbrales máximos en tiempos normales, incluyendo las “fiestas locales”. Así, la ley valenciana no exige tales valoraciones, lo que evidencia una flexibilización normativa en

⁹⁹ Boix Palop, A.: “Fiestas populares, fallas y Estados de Excepción jurídicos”, *cit.*

¹⁰⁰ Así, la STSJ Comunidad Valenciana, a 29 de noviembre de 1999 (recurso: 3530/1996).

¹⁰¹ “Desde el punto de vista del que recibe los ruidos hay una diferencia importante, si no quiere recibir ruidos en la semana fallera le bastará con marcharse, lo que no puede hacer ni se le puede obligar es a desalojar su domicilio los fines de semana, algunos laborales, o períodos largos de tiempo, en definitiva, en este segundo caso se está violando el derecho al disfrute tranquilo de su domicilio”.

favor de las fiestas, en detrimento de la protección acústica. Además, la ley valenciana utiliza el término “exención” en lugar de “suspensión”.

En Valencia, la Ordenanza municipal del Ayuntamiento de Valencia, de 30 de mayo de 2008, sobre protección contra la contaminación acústica, y su actualización de 23 de febrero de 2023, en su artículo 44, relativo a “Actos con motivo de fiestas” permite “eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la Ordenanza para determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso y otros análogos.” En concreto, quedan eximidos, entre otros, “los actos propios de la fiesta de Fallas previstos en el programa oficial” y los actos de Fallas organizados por entidades falleras durante el periodo fallero. Estos incluyen pasacalles, desfiles, representaciones teatrales, “balls al carrer” y otros eventos similares, siempre que cuenten con la correspondiente autorización administrativa. Cabe señalar que “únicamente quedan eximidos del cumplimiento de los niveles indicados en el Anexo II de la presente Ordenanza”.

Se criticó que la Ordenanza de 2008 suponía una exención total, que incluso implicaba un “estado de excepción” debido a la falta de medidas específicas para corregir o mitigar los posibles excesos acústicos. La Ordenanza de 2023 exige del cumplimiento del grueso de las obligaciones, las dispuestas en el Anexo II. Pero las Fallas deben cumplir con el artículo 42, que regula las actuaciones musicales y otros eventos sonoros.¹⁰² La nueva norma parece difícil de cumplir para las comisiones falleras debido a la necesidad de contar con un limitador registrador que controle y limite los decibelios emitidos por los equipos de música durante los días de fiesta.¹⁰³

VI. El cumplimiento del derecho de protección de datos y a la propia imagen en el contexto festero y fallero

En el contexto festero y fallero, surgen problemas recurrentes relacionados con la protección de datos y otros derechos afines que se abordan ahora de modo exhaustivo. El tratamiento de datos en una falla debe estar debidamente legitimado,¹⁰⁴ normalmente mediante el consentimiento de los interesados. En el caso de menores, se requiere el consentimiento de ambos padres o tutores legales y no sólo de uno de ellos, lo cual es particularmente sensible en situaciones de separación o divorcio. Un conflicto familiar podría acarrear repercusiones negativas para la falla o para la persona que haya captado y difundido imágenes, vídeos o audios.

La legitimación también puede derivarse del cumplimiento de una relación contractual, como la inscripción en actividades específicas. Es importante recordar que los estatutos de la falla pueden ser una herramienta útil para reflejar que los miembros otorgan su consentimiento para los tratamientos de datos habituales en el contexto festero,

¹⁰² En razón de este artículo 42 se debe respetar el horario de inicio y fin de las actuaciones musicales, así como el horario para las pruebas de sonido previas. Se debe instalar un limitador registrador que asegure que no se excedan los niveles sonoros autorizados. En general, no debe superar los 90 dBA en el foco emisor, siendo 85 dBA respecto de eventos con múltiples actividades musicales simultáneas o dentro de carpas ubicadas en espacios públicos.

¹⁰³ <https://www.levante-emv.com/fallas/2024/01/18/intergrupacion-fallas-alza-limitadores-sonido-97049031.html>

¹⁰⁴ Puede resultar de interés por ser un contexto en ocasiones común y paralelo, AEPD: *Guía para centros educativos*, 2020. <https://www.aepd.es/guias/guia-centros-educativos.pdf> Para asociaciones, existen diferentes guías no públicas y no muy específicas. <https://protecciondatos-lop.com/empresas/asociaciones/> <https://asociaciones.org/proteccion-de-datos-personales-en-las-asociaciones/> Más concreta, Gutiérrez Duque, M.: *Guía básica de protección de datos personales para entidades de acción social*, Plataforma de ONG de Acción Social- Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, 2023, https://www.plataformaong.org/ARCHIVO/documentos/biblioteca/1706256324_guia-basica-de-proteccion-de-datos-personales-para-entidades-de-accion-social.pdf

describiéndolos de manera concreta. La participación en la falla implica la aceptación de estos estatutos, lo que facilita la obtención del consentimiento en muchos casos.

Además del consentimiento, otro de los problemas más comunes es la falta de la información obligatoria al realizar tratamientos de datos,¹⁰⁵ lo que es una causa frecuente de sanciones, especialmente en la difusión de imágenes y vídeos en webs, chats, redes sociales y otras comunicaciones dentro del ámbito festero.

La comisión fallera, a través de su junta directiva o el órgano de gobierno, es responsable del tratamiento de los datos personales y decide sobre la finalidad y los medios de dicho tratamiento. Sin embargo, es habitual que existan encargados del tratamiento, como empresas de servicios a las fallas, servicios web o profesionales que realizan reportajes de vídeo o fotografía. En estos casos, es obligatorio formalizar un contrato que especifique las responsabilidades de la falla y del encargado en la gestión de los datos personales. Sin embargo, es posible que en el ámbito fallero estos contratos no suelen formalizarse y se generen problemas. Además, se debe tener precaución al contratar servicios que impliquen una transferencia internacional de datos a lugares que no ofrecen un nivel de protección equivalente al de la Unión Europea.

Otro aspecto relevante es el tratamiento de datos en las actas y documentos de reuniones y juntas de la comisión fallera. En las mismas los datos de quienes asisten sí que se pueden y se deben reflejar en el acta. Respecto de los datos de quienes intervienen en principio no debe haber ningún problema por protección de datos, pero es recomendable informar al inicio de la reunión que las intervenciones relevantes serán recogidas en el acta y así se explicita en el mismo acta. En todo caso, recoger con excesivo detalle todo lo que se dice podría generar problemas de proporcionalidad, especialmente si se mencionan a terceros. Si los intervinientes los que piden que se refleje algo explícitamente en el acta, y entonces en principio, habrá que hacerlo.

Es importante que las fallas y los falleros sean especialmente cautelosos con el tratamiento de datos de menores y discapacitados, dada la habitual sobreexposición de sus datos, imágenes y vídeos. Como se ha señalado, hay que contar con el consentimiento de ambos padres o tutores legales.

Además de la protección de datos, pueden concurrir otros derechos como la intimidad o el honor, especialmente cuando las imágenes o vídeos reflejan actividades sensibles o que violen la intimidad o resulten deshonrosas. Se debe ser muy cauteloso en estos casos.

En cuanto al derecho a la propia imagen, su régimen jurídico generalmente converge con el de protección de datos. Es importante recordar que en espacios públicos, como las calles o el local de la falla, no es libre la captación de imágenes, audios o vídeos, salvo en casos incidentales donde las personas retratadas no sean el objetivo principal de la grabación. En actos falleros, la captación y difusión de imágenes suele ser tolerada, aunque siempre debe evaluarse el caso concreto. En el ámbito de los medios de comunicación, el interés público y cultural podría justificar la difusión de imágenes de actos falleros. No obstante, puede cuestionarse la proporcionalidad de la captación masiva de imágenes, por ejemplo, en la mascletá del Ayuntamiento, que se difunden luego en habituales páginas en la que se insta a las personas que han estado en el evento a buscarse.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Al respecto, AEPD: *Guía para el cumplimiento del deber de informar*, mayo 2018, <https://www.aepd.es/guias/guia-modelo-clausula-informativa.pdf>

¹⁰⁶ Por ejemplo, <https://www.levante-emv.com/fotos/fallas/2024/03/16/buscate-mascleta-hoy-16-marzo-99565217.html>
<https://www.lasprovincias.es/fallas-valencia/fotos-fallas/buscate-mascleta-hoy-sabado-marzo-20240316195115-ga.html>

El sector público también debe cumplir todas sus obligaciones. Un caso de interés fue la sanción impuesta al Ayuntamiento de Valencia por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) por infringir el artículo 7.2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD) relativo a datos sensibles.

El Ayuntamiento de Valencia había contratado a la empresa Invest Group para llevar a cabo una encuesta sobre la percepción social del colectivo fallero, realizada como parte de un estudio sociológico sobre las Fallas¹⁰⁷.

Por el contenido de las mismas se trataban datos especialmente protegidos (relacionados con la ideología y la religión) de los participantes.¹⁰⁸ Hubo medidas de seguridad y además las encuestas estaban anonimizadas. Sin embargo, los datos se podían cruzar fácilmente por un identificador con el fichero en el que figuraba nombre, dirección, teléfono móvil del encuestado. Así pues, se consideró que no se cumplió con la exigencia legal de obtener el consentimiento explícito y por escrito de los encuestados para el tratamiento de datos sensibles. Por ello la AEPD impuso una sanción al Ayuntamiento¹⁰⁹ y la misma fue confirmada por la Sentencia Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso de 12 de marzo de 2020, nº de recurso 157/2018.

Resumen

¿Existe un derecho fundamental a las fiestas y celebraciones populares? Sí, se puede argumentar la existencia de un derecho fundamental a las Fallas, vinculado a diversos derechos constitucionales y al derecho al ocio y al descanso laboral, precisamente su formulación como derecho permite *embridar* los muchos derechos y bienes constitucionales en juego. Este derecho se fundamenta en la importancia histórica y social de las festividades, que promueven el bienestar general, la cohesión social y la felicidad individual. Este derecho impulsaría unas Fallas inclusivas, con valores democráticos y en armonía con otros derechos, como las que ha reconocido como Patrimonio de la Humanidad la Unesco.

¿Por qué las fallas están especialmente protegidas por la libertad de expresión y la creación artística? La libertad de expresión y artística recibe una protección intensificada en las Fallas debido a su naturaleza artística, humorística y crítica. Esta protección incluye la manifestación de opiniones, incluso aquellas de mal gusto o estilo cuestionable, que son fundamentales en una sociedad democrática. Igualmente la crítica social y política propia de los monumentos falleros está especialmente protegida. Todo ello lleva a que sea especialmente difícil cualquier censura o restricción a los monumentos falleros, pese a que se han dado algunos supuestos.

¿Por qué está prohibida la censura pública de las fallas, pero es legítima la autocensura por las propias fallas? ¿Qué casos ha habido? La censura previa por parte de poderes públicos está prohibida por la Constitución. Sin embargo, la autocensura, que implica la moderación o supresión de ideas por parte de la propia comisión fallera es legítima y forma parte del ejercicio de su libertad de expresión. En todo caso, es recomendable que los contratos entre las comisiones falleras y los artistas detallen claramente las condiciones bajo las cuales se podría modificar o no exhibir un monumento fallero. Durante el régimen franquista, la Junta Central Fallera y la Vicesecretaría de Educación

¹⁰⁷ 963 encuestas, “Características y opinión de los falleros sobre diversos aspectos relacionados con la fiesta de las fallas de Valencia tras su declaración como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad por la Unesco”.

¹⁰⁸ Se trataba de preguntas sobre la identidad territorial, las creencias religiosas y el comportamiento lingüístico de los encuestados.

¹⁰⁹ Resolución de la Directora de la AEPD, de 22 de enero de 2018 (AP/00036/2017) que declara que el Ayuntamiento de Valencia infringió lo el artículo 7.2 de la de la Ley Orgánica 15/1999.

Popular censuraron numerosos proyectos de fallas. Aunque la censura directa ha disminuido en la democracia, persisten polémicas y también casos de autocensura.

¿Respetan la igualdad las Fallas y la figura de las falleras mayores? La Fallas son un ejemplo de evolución y promoción de la igualdad real y efectiva. No obstante, aunque posiblemente menos que otras fiestas populares quedan resquicios y aspectos polémicos desde la igualdad que reflejan y perpetúan papeles de género tradicionales y exclusiones o diferenciaciones muy cuestionables. La figura de las reinas de la fiesta y las falleras mayores de Valencia y de las comisiones falleras concentra diversos problemas y retos por su exclusión de hombres, sus criterios de elección y la figura en sí.

¿Qué deberes tienen las comisiones falleras y los falleros respecto a la no discriminación? Las comisiones falleras y asociaciones privadas están sujetas a la igualdad, pero al tiempo también cuentan con derechos de asociación y expresión, entre otros. Aunque no parece un fenómeno que se haya dado en las Fallas, privatizar las fiestas puede ser una estrategia de las fiestas populares para eludir la igualdad. No obstante y en todo caso, puede salir caro, puesto que legislación actual permite que las subvenciones y otros apoyos públicos estén condicionados al cumplimiento de objetivos de igualdad.

¿Cómo equilibrar el derecho al descanso con el ruido de las Fallas? El derecho al descanso es un derecho fundamental claramente afectado por las festividades locales, y en este caso las Fallas se distinguen como especialmente ruidosas, incluso durante todo el año. La legislación permite exenciones temporales, pero no pueden ser totales. Es necesario que las autoridades adopten medidas para mitigar el impacto acústico y proteger el bienestar, sin que sea necesario huir de Valencia.

¿Cómo cumplir las fallas con la protección de datos y la propia imagen? Las comisiones falleras deben legitimar el tratamiento de datos, en los Estatutos o con el consentimiento, en su caso, de los dos padres o tutores. También deben asegurarse de cumplir con los deberes de información. Deben ser cautelosos con la difusión de imágenes y vídeos en el ámbito festero y respecto de las actas de reuniones. Igualmente, deben formalizar y aclarar el régimen de datos en sus contratos con empresas, servicios web, fotógrafos y otros profesionales.

Bibliografía empleada

[s. a] “Debería respetarse el principio de igualdad en la designación de reina y damas de honor en fiestas locales”, en *Consultor de los ayuntamientos*, nº. 12 (diciembre), 2022.

[s.a.]: *Normas de protocolo Falleras Mayores de Valencia III*, <https://www.protocolo.org/social/usos-sociales/normas-de-protocolo-falleras-mayores-de-valencia-iii.html> . Las de 2016 en <http://www.vivelasfallas.es/wp-content/uploads/2016/11/Normas2016.pdf>

AEPD: *Guía para centros educativos*, 2020. <https://www.aepd.es/guias/guia-centros-educativos.pdf>

AEPD: *Guía para el cumplimiento del deber de informar*, mayo 2018, <https://www.aepd.es/guias/guia-modelo-clausula-informativa.pdf>

Alcaraz Ramos, M.: “Constitución, tradición y fiestas: la igualdad de las mujeres en el espacio público festivo”, en *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, nº. 28, 2015, pp. 137-160, pp. 149-150.

Ballester Roca, J.: *Temps de quarantena: cultura i societat a la postguerra (1939-1959)*, València, Eliseu Climent, 1992.

Biestro, F. “La reivindicación de la pareja que cuestionó los roles de género en las fallas, en el limbo un año después”, 3 de marzo 2023, *Público*, <https://www.publico.es/sociedad/reivindicacion-pareja-cuestiono-roles-genero-fallas-limbo-ano-despues.html>

Boix Palop, A.: “Fiestas populares, fallas y Estados de Excepción jurídicos”, *El País*, 14 de marzo de 2012, <https://blogs.elpais.com/no-se-trata-de-hacer-leer/2012/03/fiestas-populares-fallas-y-estados-de-excepci%C3%B3n-jur%C3%ADdicos.html>

Cabra de Luna, M. A.: “Garantía del derecho de las personas con discapacidad: el papel de las asociaciones y fundaciones del Estado”, en Cuenca Cabeza, M. (coord.): *Legislación y política social sobre ocio y discapacidad: actas de las Segundas Jornadas de la Cátedra de Ocio y Minusvalías*, Documentos de Estudios de Ocio 5, Universidad de Deusto, 1997, pp. 47-54.

Candreu (Fernández, C. A.): “Religiones muy molestas con fallas”, *Distrito fallas*, 2024 <https://www.districtofallas.com/historia/religiones-muy-molestas-con-fallas/>

Castellanos Claramunt, J.: *La cultura de la cancelación y su impacto en los derechos fundamentales. Especial análisis de su afectación a la libertad de expresión*. Atelier, Barcelona, 2023.

Català i Bas, A. H.: *Libertad de expresión e información: la jurisprudencia del TEDH y su recepción por el Tribunal Constitucional: hacia un derecho europeo de los derechos humanos*, Revista General de Derecho, Valencia 2001.

Díez Bueso, L.: “La libertad de creación artística en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: ¿un derecho autónomo con un régimen jurídico propio?”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 53, 2024, pp. 349-369

Díez Mintegui, M. C. y Bullen, M. L.: “Fiestas, tradiciones e igualdad”, *Kobie. Antropología cultural*, nº 16, 2012, pp. 13-33.

Durán Cabrera, C.: “La fiesta como base de la regeneración social: La Vijanera”, *Zainak*. 26, 2004, pp. 435-443, en <http://www.eusko-ikaskuntza.eus/PDFAnlt/zainak/26/26435443.pdf>

Escobar Roca, G.: “Derechos fundamentales y políticas públicas de protección frente al ruido”, *Nuevas Políticas Públicas*, nº. 4, 2008, págs. 145-171.

Fontán, J.: “La Mare de Deu de Ceballos y Sanabria, primer indulto de las fallas 2013”, *Actualidad Fallera*, 9 Febrero 2013, <https://www.actualidadfallera.es/es/cap-icasal/3933-la-mare-de-deu-de-ceballos-y-sanabria-primer-indulto-de-las-fallas-2013>

García García, A.: “El derecho a la propia imagen de la mujer trabajadora: ¿Dónde comienza la discriminación de los códigos de vestimenta?”, en Ramos Hernández, P. y otros (coords.): *Formando en la igualdad real: Contenidos para un proyecto democrático*, 2021, Thomson Reuters Aranzadi, 2021 pp. 151-161.

García Viso, M.: “Derecho al ocio de la persona con discapacidad: legislación y políticas desde los foros internacionales”, en Cuenca Cabeza, M. (coord.): *Legislación y política social sobre ocio y discapacidad: actas de las Segundas Jornadas de la Cátedra de Ocio y Minusvalías*, Documentos de Estudios de Ocio 5, Universidad de Deusto, 1997, pp. 29-45.

Gisbert Gracia, V. y Rius-Ulldemolins, J.: “Fiestas tradicionales y reproducción de la desigualdad de género. El caso de las fallas de València”, en *Disparidades. Revista De Antropología*, 75(2), e021. 2020, <https://doi.org/10.3989/dra.2020.021>

Gutiérrez Duque, M.: *Guía básica de protección de datos personales para entidades de acción social*, Plataforma de ONG de Acción Social- Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, 2023, https://www.plataformaong.org/ARCHIVO/documentos/biblioteca/1706256324_guia-basica-de-proteccion-de-datos-personales-para-entidades-de-accion-social.pdf

Hernández Burgos, C. y Rina Simón, C. (editores.): *El franquismo se fue de fiesta: ritos festivos y cultura popular durante la dictadura*, Universidad de Valencia Servicio de Publicaciones, Valencia, 2022.

Kaplan, G.: “Las fallas más polémicas”, *kaplancontralacensura.com*, marzo de 2022, <https://kaplancontralacensura.com/2022/03/26/las-fallas-mas-polemicas/>

Lafargue, P.; Pérez Ledesma, M. (col.): *El derecho a la pereza. La religión del capital. La organización del trabajo*, Editorial Fundamentos (7ª ed.), 2004.

Lafuente Benaches, M. M.:
-“La contaminación acústica en las fiestas locales”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº. 13, 2010, pp. 70-77.

Lafuente Benaches, M. M.: *Fiestas locales y derecho al descanso*, Iustel, 2010.

- “El derecho al ocio: un derecho humano en ocasiones desconocido”, en *Siglo Cero: Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, Vol. 43, Nº 241, 2012 (VIII Jornadas Científicas Internacionales de Investigación sobre Discapacidad), pp. 89-90. Acceso en <https://inico.usal.es/cdjornadas2012/inico/docs/760.pdf>

Mariscal Carlos, E.: “La censura y sus arbitrariedades durante las Fiestas Típicas Gaditanas(1948-1976)” en Moreno Tello, S. (dir.): *Diversión, prohibición y libertad en la fiesta de febrero: libro de actas*, Cádiz, 2018,. 135-186.

Vicent Molins, V.: “Por qué dan tanto miedo nuestras fallas: de la cancelación a la autocensura”, *Culturplaza*, 23 de marzo 2024, <https://valenciaplaza.com/por-que-dan-tanto-miedo-nuestras-fallas-de-la-cancelacion-a-la-autocensura>

Motilla de la Calle, A.: “Derecho a conmemorar las festividades y descanso semanal”, en Motilla de la Calle, A. (coord.): *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al derecho de libertad religiosa en el ámbito laboral*, Granada, Comares, 2016, 2016, pp. 1-40.

Presno Linera, M. A. y Teruel Lozano, G. M.: *La libertad de expresión en América y Europa*, Juruá Editora, 2017.

Prieto de Pedro, J. y Dedeu Pastor, R. (coords.): *Libertad, arte y cultura*. Madrid, Fundación Gabeiras y Marcial Pons, 2023. Acceso en <https://lacultivadaediciones.es/3d-flip-book/libertad-arte-y-cultura-reflexiones-juridicas-sobre-la-libertad-de-creacion-artistica/>

Riofrío Martínez-Villalba, J. C.:
-“Teoría general de la fiesta y su dimensión jurídica”, en Junquera de Estéfani, R. y otros (coords.), *Nuevos caminos del Derecho: del pensamiento jurídico, de los derechos humanos; de la ética, bioética y deontología; algunas propuestas de las ciencias sociales*,. Vol. 2, 2021 (Scientia), pp. 1189-1210.

- “The Right to Feast and Festivals”, 23 *Vanderbilt Journal of Entertainment and Technology Law* 567, 2021, <https://scholarship.law.vanderbilt.edu/jetlaw/vol23/iss3/3>

Rollnert Liern, G.: “La neutralidad ideológica del Estado en las redes sociales”, en Corredoira y Alfonso, L. y Cotino Hueso, L. (dirs.): *Libertad de expresión e información en Internet: amenazas y protección de los derechos personales*, 2013, pp. 143-164.

Rumbo i Soler, A.:, “Les dones a la Patum”, *Caramella: revista de música i cultura popular*nº. 15, 2006, pp. 17-21, http://www.revistacaramella.cat/wp-content/uploads/2018/02/c15_rumbo_parlemde.pdf

Sánchez Ferriz, R.: *Delimitación de las libertades informativas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.

Sempere Navarro, A. V.: “Derecho a la huelga y derecho al descanso”, *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, nº 2, 1991, pp. 262-283.

Tenorio Sánchez, P. J. y, Serrano-Suñer, G.: “Salvaguarda de los derechos fundamentales frente al ruido”. *Revista de Derecho Político*, nº 62, 2005, pp. 95-146.

Varela Garrote, L. y otros: “Derecho al ocio de la infancia y ocio familiar en el confinamiento: aprendizajes y desafíos”, en *Pedagogía social: revista interuniversitaria*, nº. 43, 2023, pp. 47-60.

Vázquez Alonso, V. J.: *La libertad del artista: censuras, límites y cancelaciones*, Athenaica, 2023.

White, F.: “¿Debe ser el “derecho a la fiesta” un derecho humano?”, *Open Global Rights*, Noviembre de 2023, <https://www.openglobalrights.org/should-right-to-party-be-human-right/?lang=Spanish>

World Leisure Organization: *Carta sobre el Ocio*, 2020, https://www.worldleisure.org/wlo2019/wp-content/uploads/2021/07/Charter-for-Leisure_es.pdf